

SEÑOR
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

RADICACIÓN: 11001-33-36-038-2021-00226-00

DEMANDANTE: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA

DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO: SUBSANACIÓN

HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario de la sociedad denominada INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA. conforme con el poder que se adosa, otorgado por la representante legal, procedo a dar cumplimiento al último auto proferido por su despacho, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, para lo cual señalo: lo siguiente:

1. Para subsanar lo enunciado en el primer punto, se adosa a la demanda integrada, el acápite de pretensiones, debidamente identificadas, las cuales pese a no estar agrupadas por su clase, o en un subgrupo seccionado, sí se presentan de manera ordenada cronológicamente y además se identifican en su inicio por su naturaleza.

Asimismo se adjuntan las actas señaladas con las que cuenta mi poderdante; sin embargo, se solicita muy amablemente que la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 175 del CPACA,

proceda de manera acorde a remitirlas junto con las constancias pedidas por el despacho, ya que se reitera mi poderdante solo cuenta con las que se aportan a este escrito.

2. Para subsanar lo pedido en el punto 2 se adecuó la demanda y en escrito nuevo e integrado se corrigió.
3. Para subsanar lo enunciado en el punto 3, se aporta el poder debidamente conferido por la representante legal de la sociedad demandante y cámara de comercio actualizada.
4. Se aporta la copia del acta con los lineamientos pedidos, a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad
5. En lo que tiene que ver con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo dispuesto para notificaciones judiciales; debo decir que esta demanda tiene una medida cautelar y por ello no debería remitirse, en las condiciones pedidas por el despacho, sin embargo, junto con este escrito de subsanación se remite al ministerio público y a la ANDJE para lo de su cargo.

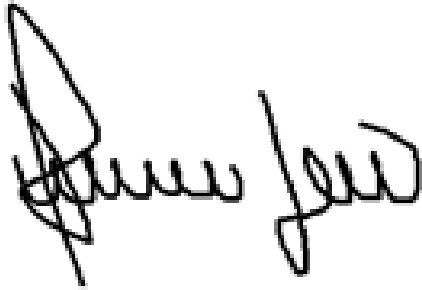
De esta forma se remiten los archivos en la forma indicada y se deja subsanada la demanda, no sin antes ofrecer excusas porque el hecho de haber subido en su oportunidad un archivo incompleto, lo cual no deja de ser un error humano, generó esta situación.

Anexo:

- 1) Poder
- 2) Certificado de existencia y representación legal

3) Demás documentos solicitados y enunciaos en este escrito.

De usted con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Waldmann Gamboa'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a prominent 'J'.

Hans Joachim Waldmann Gamboa

C. C. N° 79 910.469 de Bogotá

T. P. N° 170.816 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA DEMANDADOS:
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario dela sociedad denominada INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA, con NIT 900.031.081-4, otorgado por el representante legalmente por Susana Barrueto de Muñoz, conforme con el poder adosado, con el fin de iniciar ante su despacho un proceso ordinario de controversias contractuales, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-, para que se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en el contrato 315 de 2017 suscrito el 20 de enero de 2017 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$572.097.186), y el contrato 1023 de 2018 suscrito el 17 de enero de 2018 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(\$448.542.430), y que se declare la nulidad de las actas de liquidación y todas las que se produjeron de manera previa a ellas, tales como las actas de terminación, los balances o resúmenes de ejecución de los contratos, y que a título de restablecimiento de derecho se reconozcan las sumas de dinero solicitadas en el presente escrito, de conformidad con los siguientes argumentos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante: Es la sociedad denominada INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA con NIT 900.031.081-4, representada legalmente por Susana Barrueto de Muñoz, con domicilio en la ciudad capital, correo electrónico colegiorafaelmaya@hotmail.com.

Demandados: ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, establecimiento público de orden Distrital, con autonomía administrativa y patrimonio propio, ubicada en Av. El Dorado #66-63, Bogotá, Cundinamarca, correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. La institución educativa demandante, han venido suscribiendo en los últimos años con la Secretaria de Educación, contratos de prestación de servicios educativos periódicamente para cada año lectivo, con base en los principios generales contenidos en el Estatuto General de la contratación pública; y en los últimos 4 años lo ha hecho de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.13.1.6, numeral 1 del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. En efecto, el 16 de septiembre de 2015 el Ministerio de Educación Nacional, reglamentó la contratación del servicio público educativo para las entidades territoriales certificadas a través del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015; dentro de lo que se destacan los siguientes artículos: "Artículo 2.3.1.3.2.18 Obligaciones de las entidades territoriales certificadas de educación. (...) Numeral 3: Definir la canasta educativa previamente a la celebración de los contratos. (...) Numeral 9: Reconocer pecuniariamente las prestaciones del servicio educativo únicamente en los términos pactados en el contrato. Artículo 2.3.1.3.3.4 Reglas para la conformación y actualización del Banco de Oferentes. (...) Numeral 2: La conformación y actualización del banco de oferentes es previa e independiente del proceso de contratación. (...) Artículo 2.3.1.3.3.12 Valores de los contratos de prestación de servicios: El pago al contratista se hará con cargos a los recursos de la entidad territorial certificada, bien sea ingresos corrientes de libre destinación o de la participación para educación del sistema general de participaciones (SGP), el valor por alumno atendido se establecerá de conformidad con los componentes de la canasta que el contratista suministre, los cuales se relacionaran y se pactaran antes del inicio del contrato. Dicho valor no podrá ser superior, en ningún caso a las asignaciones por alumno definidas por la Nación equivalente a la TIPOLOGÍA del componente de población atendida del Sistema General de participaciones. Cualquier suma que exceda a lo dispuesto en el presente

artículo deberá ser financiado con cargos a los recursos propios de la respectiva entidad territorial certificada, con las restricciones señaladas en la Ley".

TERCERO. Para los años 2015 y 2016 los valores de reconocimiento estipulados en los contratos como tarifa por atención a estudiantes asignados, fueron los contemplados en las tipologías de acuerdo a la distribución efectuada por el sistema general de participación; las cuales fueron realizadas y publicadas por el Departamento Nacional de Planeación, en virtud del requerimiento efectuado por el plan de mejoramiento exigido por la Contraloría Distrital, dada la auditoria hecha por esa entidad sobre los contratos celebrados por la Secretaría de Educación del Distrito en los años 2012, 2013 y 2014, en los cuales no se tuvo en cuenta esas tipologías.

CUARTO. En el año 2017, la Alcaldía Mayor de Bogotá, por intermedio de la Secretaría de Educación del Distrito, para efectos de poder dar cubrimiento al servicio educativo, tuvo la necesidad de celebrar nuevamente contratos con instituciones educativas privadas, habida cuenta de que no contaba con la infraestructura ni la capacidad necesaria para proveer el servicio educativo, en todo el territorio distrital.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de enero de 2017, la entidad demandante, debidamente inscrita en el Banco de Oferentes de la Secretaría de Educación, suscribió con esta, en la modalidad de contratación directa, el contrato de prestación de servicio público educativo 315 de 2017 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$572.097.186) M/CTE.

SEXTO. El objeto del contrato fue: "Prestación del servicio público educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del proyecto 1049 cobertura con Equidad del Distrito Capital para 2017"

SÉPTIMO. En la cláusula N° 3 del contrato se indicó que su plazo de ejecución iría hasta el 7 de diciembre de 2017.

OCTAVO. En la cláusula N° 4 del contrato, la cual corresponde al valor, se señaló lo siguiente: "El valor inicial del contrato es de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$572.097.186), acorde con los componentes de Canasta Educativa para la vigencia 2017, la cual se encuentra detallada en el Anexo N°. 2 del presente contrato, y los valores de tipología educativa definidos por el Gobierno Nacional para 2016. Dicho valor será ajustado, en caso de ser necesario, cuando se expida el respectivo documento de Distribución de Recursos del Sistema General de Participaciones para 2017 por parte del Departamento Nacional de Planeación. El valor final del contrato será el resultado de multiplicar el valor establecido por el número de estudiantes atendidos en proporción al tiempo de atención. El valor por estudiante se determina teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa pactados y en concordancia con los valores de tipología por estudiante para cada nivel educativo (primaria, secundaria y media), jornada y tipo de población, conforme a lo que defina el Gobierno Nacional para el año 2017 y sin superar la respectiva resolución de costos para 2017 expedida para el establecimiento educativo no oficial propiedad del contratista (...). En consecuencia, los contratos tendrán un valor indeterminado pero determinable, según el número de estudiantes efectivamente atendidos y las variaciones producto de los cambios de tipología que defina el Gobierno Nacional, las novedades del proceso durante la ejecución contractual y las nuevas asignaciones de estudiantes a lo largo del contrato. En caso tal que, como consecuencia de una variación, el valor final del contrato resulte superior al valor inicial, la diferencia se cancelará con cargo a los recursos del proyecto, previa realización del trámite presupuestal, y la suscripción de la modificación contractual respectiva, o durante la etapa de liquidación contractual" (Negritas y subrayas fuera de texto).

NOVENO. Una vez firmado y ya en ejecución el contrato, el día 25 de enero de 2017, el Departamento Nacional de Planeación, expidió el documento de "DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES" SGP-14-2017 correspondiente a la vigencia 2017.

DÉCIMO. En dicho documento se dijo: "4.1.1 Asignación por población atendida -prestación del servicio educativo"(...) "...Es pertinente tener en cuenta que la distribución de los recursos de población atendida en

modalidad de contratación oficial y no oficial, a los que cuentan con necesidades educativas especiales y aquellos que son atendidos en internados de acuerdo con la matrícula certificada por el MEN al DNP, que corresponde a la información registrada al Sistema de Matrícula (SIMAT) por las ETC..." (...) "4.1.1.1 Tipologías educativas" (...) Por otra parte, se destaca el hecho que además del valor reconocido por estudiante de la matrícula oficial, se asigna un valor adicional sobre este per cápita, el cual es del 20% para lograr una mejor atención para la población con necesidades educativas especiales, capacidades especiales, capacidades excepcionales, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, así como para la implementación de la jornada única..." (Negritas y subrayas fuera de texto)

UNDÉCIMO. Se destaca, para los dos aspectos que importan a este asunto, que además del valor que debía pagarse conforme con las tipologías determinadas para esa vigencia; que el documento conpes SGP-14-2017 determinó que debía reconocerse un valor adicional del 20% para (i) mejorar la atención de la población con necesidades educativas especiales, y (ii) para la implementación de la jornada única.

DUODÉCIMO. Ese mismo día, es decir el 25 de enero de 2017, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación envió a la Secretaría de Educación del Distrito un, comunicado que denominó "Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo", por medio del cual sugería a las ETC (SED), lo siguiente: "2.1 Aquellas entidades territoriales que vengán celebrando contratos de prestación de servicio educativo se recomienda, que para determinar el valor del contrato a celebrar en el año 2017 se tenga en cuenta el valor de aquel celebrado en el año inmediatamente anterior, ajustado con el IPC de diciembre certificado por el DANE y así mismo se recomienda mantener el valor que se estipule inicialmente en el 2017 durante toda la ejecución del contrato. (Negritas y subrayas fuera de texto) En otras palabras, si se pretende satisfacer las mismas necesidades de la prestación del servicio educativo se debe propender por mantener las mismas condiciones económicas para desarrollar las mismas actividades, de manera que no se aumente el valor de dichos contratos de manera drástica. 2.2 Se deberá revisar los costos de administración incluidos en los contratos de prestación del servicio educativo toda vez que aquellos gastos no se ajusten a la

destinación de recursos del SGP de acuerdo a la normatividad no serán reconocidos para efectos de la asignación de los recursos".

TREDÉCIMO. Como puede verse este es un documento que tiene dos aspectos importantes a destacar: el primero, que fue promulgado con posterioridad a la firma del contrato 315, y su contenido nunca fue adherido a este, dejando como corolario, que lo dicho en el documento denominado "Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo" nunca hiciera parte del acuerdo de voluntades primigenio, pues no hubo otrosí o una modificación que así lo permitiera; y el segundo, que dicho contenido indica que las ETC (SED) podrían determinar el valor de los contratos a celebrar para el año 2017, sin advertir que el 315 ya había sido válidamente celebrado y además ya estaba en ejecución, haciendo imposible entonces en lo que hace a este contrato, que una simple recomendación de una entidad que ni siquiera era parte del contrato, pudiera tener efectos vinculantes y, menos cuando de haber sido así, su aplicación hubiera tenido un efecto retroactivo, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución y la ley.

DECIMOCUARTO. De otro lado pero no menos importante, está el hecho cierto de que una simple recomendación ministerial no puede estar por encima del documento emanado por el Gobierno Nacional, pues los documentos Conpes son de orden directivo y general, y son los que disponen la forma en la que se tribuye el dinero, mientras que el Ministerio y la Secretaría de Educación del Distrito, solo tenían que obedecer tal directriz y no tenían capacidad legal para interpretar, o para determinar o imponer la utilización o no la orden del gobierno.

DECIMOQUINTO. Aunado a ello, si el Ministerio de Educación Nacional hubiera querido que su recomendación fuera vinculante para las partes del contrato, debió expedir su comunicado con anterioridad a la firma del contrato 315, o que hecho después hubiera habido una modificación contractual proveniente de ambas partes, y entonces, como colofón, se tiene que esa recomendación nunca pudo haber hecho parte del contrato dado que no tenía efectos retroactivos y de contera la SED no podía modificar los precios del contratos, ni mucho menos pagarlo y posteriormente liquidarlo con base en lo que decía esa recomendación.

DECIMOSEXTO. Es preciso señalar que solo hasta el mes de marzo del año 2017 la sociedad contratante se enteró de la existencia del documento llamado "Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo", a través de un correo electrónico emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante el cual, unilateralmente, dicha secretaria pretendió modificar el contrato sin el consentimiento de mi poderdante, y así la obligó a que siguiera ejecutando el contrato con esa aparente modificación y la coaccionó para que asimismo fuera liquidado, sin permitirle dejar salvedades, pues la SED se opuso a ello y la intimidó indicándole que de persistir en dejar salvedades, la celebración del contrato para la vigencia de 2018 podría estar seriamente afectada.

DECIMOSÉPTIMO Como viene de verse, dicho comunicado fue elaborado por el MEN y puesto en conocimiento de mi mandante con posterioridad a la suscripción del contrato por la SED, y a pesar de que nunca hizo parte de este, sí alteró su ecuación económica, pues modificó unilateralmente y sin razón alguna, la cláusula cuarta del contrato, vulnerando entonces entre otros, el principio de planeación, debido proceso, igualdad, moralidad administrativa, selección objetiva, la buena fe y la confianza legítima; generando con ello un desequilibrio económico del contrato que perjudicó a la contratista.

DECIMOCTAVO. Se rememora que el contrato terminó el 7 de diciembre y para su liquidación que acaeció el 3 de abril de 2018, fue necesario adelantar entre las partes varias mesas de trabajo y otras acciones tendientes a efectuar dicha liquidación.

DECIMONONO. En dichos actos, tanto los previos como el final de liquidación, mi mandante vio cómo, viciando su consentimiento, se la obligó por parte de la SED a adherirse desde el mismo momento en que el contrato terminó, a no efectuar ningún reparo sobre el reajuste unilateral planteado que sobre las tarifas contratadas y estipuladas en el contrato, le practicó la Secretaría de Educación Distrital, con base en una simple recomendación no vinculante del MEN, y también se le impidió dejar observación alguna en todos los documentos.

VIGÉSIMO. Sin embargo, bajo el principio de la confianza legítima, el contratista esperaba ver plasmada la lealtad de la administración para el momento en que se efectuara la liquidación del contrato, pues lo correcto era que se diera aplicación a lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del documento Conpes SGP-14-2017 del 25 de enero de 2017, lo cual claramente nunca sucedió.

VIGÉSIMO PRIMERO. El desequilibrio apareció cuando la SED actualizó los precios de las tipologías únicamente con el valor del IPC, teniendo como base para ello la recomendación del MEN, pero desconociendo por completo, el fundamento legal señalado en el documento denominado "DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP" correspondiente al documento Conpes SGP-14-2017, expedido por el Departamento Nacional de Planeación que fue el que ordenó reconocer el pago del 20% para los colegios que tenían a su cargo la atención de la población con necesidades educativas especiales, ni mucho menos reconoció ese porcentaje para aquellos que con grandes esfuerzos prestaban el servicio en jornada única como es este caso; documento que dicho sea de paso sí era vinculante para las partes conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato 315 y lo señalado en el artículo 1602 del código civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La SED violó entonces varios principios y normas legales de la contratación pública, pues entre otras cosas, en casos similares a este comprometió vigencias futuras, para ser pagadas en el año 2018, violando los principios señalados; anomalía entre otras que fue encontrada por la Contraloría Distrital en el PAD 2018 – Auditoría N° 22 de julio de 2018. En dicho informe, se registraron hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria y penal.

VIGÉSIMO TERCERO. Se reitera que en la liquidación de este contrato no se realizó el ajustes de las tipologías de tarifas establecidas por el DNP, en el documento SGP-14-2017, ni los valores adicionales del 20% con destinación específica de la atención de niños con necesidades educativas especiales ni el 20% de jornada única, por la única razón de la modificación unilateral y la consecuente imposición efectuada por las SED cuando condicionó la

suscripción del acta de liquidación a los términos dichos por ella y a que si se dejaban observaciones se vería posiblemente comprometida la contratación de 2018, generando con ello vicios del consentimiento consistentes en el dolo con que se actuó por parte de la SED, y el cual, aplicado en cabeza de mi mandante, conllevó también una fuerza ejercida al contratista, adicionalmente hubo error por cuanto siempre se lo convenció de que el contrato sería arreglado al momento de liquidarlo.

VIGÉSIMO CUARTO. Se advierte que, pese a esa coacción, mi mandante intentó dejar como fuera, sentada una nota en el lugar que pudiera, pero en su oportunidad el acta y el documento donde las plasmó, le fueron devueltos para su cambio, y así se la obligó a entregarlos nuevamente sin que pudiera tener enmienda alguna, y al no tener más opción ya que requería urgentemente de dicha liquidación, tuvo que actuar así por el simple hecho del temor que además le generaba la continuidad del contrato de 2018.

VIGÉSIMO QUINTO. El afán de la administración para liquidar el contrato sin dar espacio a que la contratista dejara sus observaciones, llevó a la SED a cometer entre otros, los errores enrostrados en el informe final de auditoría de regularidad, realizado en julio de 2018 por la Contraloría de Bogotá, pues las violaciones legales y constitucionales evidenciadas, dejan ver que la intención de la administración era solo una, la de liquidar no solo este sino todos los contratos de 2017 como diera lugar, sin parar mientes en que su actuar le ahorraría varios miles de millones de pesos, que multiplicados por toda la contratación de 2017, le representaría un beneficio en miles de millones a su favor pero en detrimento de los contratistas de 2017; al tiempo que su actuar coercitivo torpedeaba el acceso de la contratista al aparato jurisdiccional al no permitirle la manifestación de inconformidad alguna en la liquidación gracias al abuso de su poder dominante.

VIGÉSIMO SEXTO. La SED improvisó en el contrato y de manera irresponsable efectuó una mala administración de los recursos públicos, pues a sabiendas de que tenía que apropiarse el dinero suficiente para honrar las disposiciones del gobierno nacional, no lo hizo y por el contrario sometió al contratista como se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El informe del ente de control señala que la SED violó principios y normas tales como los artículos 2, 4, 12, 17, 18, 71, 73, 89 y 112 del Decreto Ley 111 de 1996, (Estatuto Orgánico de Presupuesto); el artículo 14 de la Ley 1593 de 2012; artículo 3 de la Ley 152 de 1994, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 209 principio de planeación de la función administrativa de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

VIGÉSIMO OCTAVO. La determinación del valor del contrato nunca pudo estar atada a la recomendación del MEN, sino a la orden perentoria dictada por el Gobierno Nacional que fue dispuesta en el documento de distribución de los recursos del sistema general de participaciones denominado SGP-14-2017.

VIGÉSIMO NONO. Cabe señalar que para este contrato como para todos los que fueron suscritos en 2017, previo a su celebración, cada colegio tenía que haber presentado su propia canasta educativa con el fin de que la prestación del servicio estuviera acorde con las necesidades ofertadas y de que el valor del contrato estuviera aterrizado en la realidad, pero una vez mi mandante presentó la suya, esta fue desestimada por cuanto la SED manejaría una marco que ya tenía para todos los contratos, y se la obligó por parte de la SED a suscribir el contrato aun sin contar con este documento precontractual, necesario y sine qua non, para dicha suscripción.

TRIGÉSIMO. Esa omisión precontractual no obedeció en lo absoluto a mi mandante puesto que esa situación la impuso en realidad la SED a todos quienes firmaron contratos en 2017, pues el valor de dicha canasta educativa ya había sido predeterminado por la secretaría y ese fue el que se le impuso a todos los contratistas incluyendo a mi mandante, conforme con lo indicado en el anexo 2 de todos los contratos; violando entonces principios de la contratación y en especial el de igualdad y el de la selección objetiva, ya que no es lo mismo una canasta educativa para un colegio de estrato 6 que para el de estrato 1 por ejemplo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Para entender la génesis de la variación que se presentó en el contrato suscrito para 2017, se indica que los valores de las

tipologías con los que finalizó el contrato de 2016 según el Conpes de ese año fueron:

Transición \$1.848.029 anual

Básica primaria \$1.265.773 anual

Básica secundaria \$1.392.351 anual

Media \$1.645.505 anual

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los valores iniciales con los cuales se firmó el contrato 315 de 2017 fueron:

Transición \$1.848.029 anual

Básica primaria \$1.265.773 anual

Básica secundaria \$1.632.739 anual

Media \$1.645.505 anual.

TRIGÉSIMO TERCERO. Los valores finales ajustados arbitrariamente con los cuales se liquidó el contrato de 2017, fueron:

Transición \$2.345.149 anual

Básica primaria \$1.606.266 anual

Básica secundaria \$1.766.893 anual

Media \$2.088.146 anual

TRIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, conforme con el documento Conpes No. SGP-14-2017 del 25 de enero, el valor del contrato debió haber sido ajustado de la siguiente forma, teniendo como punto de partida los valores que este mismo determinó para la ciudad de Bogotá, los cuales son:

Transición \$2.485.534 anual

Primaria básica \$1.988.427 anual

Básica secundaria

\$2.236.981 anual

Media \$2.361.257 anual

TRIGÉSIMO QUINTO. Ahora bien, siendo estos los valores con los que debió haberse reformado y liquidado realmente el contrato 315, es preciso señalar que en tratándose de los colegios que prestaron su servicio en jornada única para 2017, como es el caso que aquí ocupa la atención del despacho, debió aumentársele sobre estos últimos valores, el 20% adicional señalado en el documento CONPES SGP-14-2017 para mejorar la atención prestada a la población en jornada única, y estos de contera debieron quedar así:

Transición \$2.982.640 anual

Primaria básica \$2.382.112 anual

Básica secundaria \$2.684.377 anual

Media \$2.833.513 anual

TRIGÉSIMO SEXTO. Desde esa óptica, puede verse cómo, se le impidió a la contratista reclamar los derechos que el contrato y el documento Conpes le otorgaron, y por lo tanto al haber liquidado el contrato 315 de manera arbitraria por la entidad, dejó de pagársele los siguientes valores:

Transición \$637.491 anual

Primaria básica \$779.846 anual

Básica secundaria \$917.484 anual

Media \$745.367 anual

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Es preciso recalcar que todo el desequilibrio económico se generó por la decisión unilateral tomada por la administración, la cual, a través del supervisor del contrato y ni siquiera del ordenador del gasto, le fue informada a los contratistas en marzo de 2017 y ratificada en septiembre del 2017, por medio de correos electrónicos emanados de la dirección de cobertura sin que con ello se cumpliera con la formalidad exigida para este tipo de contratos, que por ser de carácter solemne, exige que cualquier modificación contractual deba ser escrita y debidamente motivada, conforme se expondrá en el acápite correspondiente al concepto de violación.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reitera que el contrato terminó el 7 de diciembre y enseguida inició la maratónica actividad de liquidación; tiempo desde el cual, también empezaron las presiones ejercidas por la SED, pues tuvo que ser objeto de estudios y mesas de trabajo que solo fueron concluidas al final del mes de diciembre de 2017, incluso cuando no se había realizado el quinto pago equivalente al 20% del contrato ni los excedentes adicionalmente debidos.

TRIGÉSIMO NONO. La liquidación final se hizo el día 3 de abril de 2018 y conforme con el artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad de dos años establecido para presentar la demanda hubiera fenecido el 4 de abril de 2020, si no fuera porque ante la Procuraduría General de la Nación se presentó una solicitud de conciliación prejudicial el 9 de diciembre de 2019 y porque la diligencia fue llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, tiempo durante el cual transcurrieron 79 días que deben descontarse. Asimismo porque el tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que estuvo vigente entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos y en consecuencia, cuando se presentó la conciliación faltaban 118 días, de los cuales, una vez reanudados los términos el 26 de febrero solo alcanzaron a correr 19 antes de que se decretara la emergencia sanitaria, quedando entonces 99 días para presentar la demanda, y como quiera que los mismos fueron reanudados el 1 de julio, el paso del tiempo hizo que estos finalmente venzan el 9 de octubre de 2020.

CUADRAGÉSIMO. Retrotrayendo el tiempo, ha de decirse que el día 17 de enero de 2018, la entidad demandante, debidamente inscrita en el Banco de Oferentes de la Secretaría de Educación, y plenamente convencida de que los valores del contrato de 2017 serían ajustados conforme a derecho, suscribió con esta, en la modalidad de contratación directa, el contrato de prestación de servicio público educativo 1023 de 2018 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$448.542.430).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El objeto del contrato fue: “Prestación de servicio público educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del Proyecto 1049 “Cobertura con Equidad del Distrito Capital para 2017””

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En la cláusula N° 3 del contrato se indicó que su plazo de ejecución iría hasta el 7 de diciembre de 2018.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En la cláusula N° 4 del contrato, la cual corresponde al valor, se señaló lo siguiente: “El valor inicial del contrato es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$448.542.430), acorde con el valor por estudiante para la vigencia 2018, el cual se encuentra detallado en el Anexo N°. 2 del presente contrato, y el cálculo de la proyección de estudiantes a atender. El valor final del contrato será el resultado de multiplicar el valor establecido por estudiante en el Anexo No. 2, conforme al respectivo grado, jornada y condición, por el número de estudiantes atendidos y señalados en el Anexo No. 1 en proporción al tiempo de atención. Este valor incluye los conceptos reconocidos como gratuidad educativa, tales como derechos académicos y servicios complementarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.4.2. del Decreto 1075 de 2015. Conforme al presupuesto aprobado por el Concejo de Bogotá y la Administración Distrital, en específico lo relacionado con recursos para el componente 05 - Prestación del servicio educativo en establecimientos educativos no oficiales del Proyecto de Inversión 1049 – “Cobertura con Equidad”, el valor por estudiante definido en el Anexo número 2 se determinó teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa presentada y actualizada en el respectivo Banco de Oferentes (2016-2018) actualizando a precios del 2018 los valores pactados para el año 2017 con el respectivo IPC 2017 calculado por el DANE. Acorde con la normatividad vigente, en especial el Decreto 1851 de 2015, el valor por estudiante no podrá en ningún caso superar el valor de tipología por estudiante para el respectivo nivel educativo (Primaria, secundaria y media), jornada y tipo de población, que defina el Gobierno Nacional para el año 2018, de igual forma, tampoco podrá ser superior a la respectiva Resolución de Costos para 2018, expedida para el establecimiento educativo no oficial propiedad de El CONTRATISTA. En consecuencia los contratos tendrán un valor indeterminado pero determinable, según el número de estudiantes efectivamente atendidos y las variaciones productos de las novedades presentadas durante la ejecución contractual y las

nuevas asignaciones de estudiantes realizadas a lo largo del contrato. En caso tal que, como consecuencia de una variación, el valor final del contrato resulte superior al valor inicial, la diferencia se cancelará previa realización del trámite presupuestar y la suscripción de la modificación contractual respectiva, o durante la etapa de liquidación contractual. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Como puede verse, el valor del contrato de 2018 está directamente ligado con el valor del contrato de 2017 y como se probará en este proceso el, valor con el cual se firmó el contrato es el mismo que debe resultar de aplicar los valor que debían pagarse conforme con las tipologías determinadas para esa vigencia según lo señala el documento conpes SGP-14-2017 que determinó que debía reconocerse un valor adicional del 20% para (i) mejorar la atención de la población con necesidades educativas especiales, y (ii) para la implementación de la jornada única.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En consecuencia, se generó un desequilibrio económico sobre el valor del contrato pues consecuentemente para cuando el de 2018 se firmó, aún no se sabía cuál sería la suerte que correría la liquidación del de 2017 y la expectativa del contratista estaba puesta en pie sobre la base de que el valor de 2017 era el que legalmente devenía de la aplicación del documento conpes.

ACTOS DE LOS CUALES SE PRETENDE LA NULIDAD

Se trata de los actos administrativos contractuales (Actos administrativos y sus preparatorios, así como los de liquidación de los contratos 315 de 2017 y 1023 de 2018, suscritos por parte de la SED, puesto que estos adolecen de vicios que lo hacen anulable, por falta de competencia del funcionario que los profirió, ilegalidad, falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso.

De otro lado está el acto de modificación del contrato de 2017, que fuera remitido en marzo de 2017 por medio del cual aparentemente se indicó por parte de alguien diferente al ordenador del gasto, que la SED modificaba el contrato a través de un correo electrónico, puesto que este adolece de vicios que lo hacen anulable, por falta de competencia del funcionario que

los profirió, ilegalidad, falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se **DECLARE** el incumplimiento del contrato 315 de 2017 por parte de la SED, lo cual ocurrió cuando la SED modificó de manera unilateral y por persona diferente al ordenador del gasto, las cláusulas del contrato, lo que afectó su ecuación económica, y por ende su ejecución, pues la SED desconoció las estipulaciones contractuales y la primacía de las disposiciones contenidas en los pliegos de condiciones, violando el principio de planeación, ya que con esos actos se generó para el contratista una falta de flujo de caja, producto de la modificación realizada al contrato que afectó la forma de pago y el hecho de que este tuvo que pagar de su bolsillo las sumas que faltaban para dar cumplimiento al contrato con los estándares pedidos.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** el desequilibrio económico del contrato N° 315 de 2017 por parte de la SED, dado que el haber ajustado caprichosa y unilateralmente el contrato con el IPC y no con las tarifas establecidas en el documentos CONPES de 2017, hizo que se generara una falta de flujo de caja que afectó la forma de pago y desestabilizó la ejecución del contrato al desconocer el clausulado contractual, especialmente el contenida en la cláusula cuarta.

TERCERA: Que se **CONDENE** a la SED a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el daño y perjuicio causado, pues el no haber pagado a tiempo los dineros excedentes mes a mes del contrato N° 315 de 2017, ni haberlo liquidado con base en lo que legalmente debió hacerse, imposibilitó a mi mandante la ejecución del contrato, haciendo que este tuviera que sacar dinero de sus propio peculio y además de préstamos para amortizar mensualmente los dineros que no le fueron pagados por la SED, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato; lo cual corresponde al valor dejado de pagar conforme con lo normado en el documentos CONPES de 2017, por el número de alumnos atendidos por la institución durante la vigencia del contrato.

CUARTA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contractual mediante el cual la SED modificó el contrato 315 de 2017, el cual adolece de vicios que lo hacen anulables, por falta de competencia del funcionario

que lo profirió, ilegalidad, falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso.

QUINTA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 315 de 2017 por cuanto el demandante estuvo engañado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por error.

SEXTA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 315 de 2017 por cuanto el demandante estuvo constreñido por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por dolo.

SÉPTIMA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 315 de 2017 por cuanto el demandante estuvo presionado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por fuerza.

OCTAVA: Que se **LIQUIDE** en sede judicial el contrato 315 de 2017, incluyendo los valores conforme con el documento Conpes No. SGP-14-2017 del 25 de enero, teniendo como punto de partida los valores que este mismo determinó para la ciudad de Bogotá, los cuales son:

Transición \$2.485.534 anual
Primaria básica \$1.988.427 anual
Básica secundaria \$2.236.981 anual
Media \$2.361.257 anual

NOVENA. Que a título de restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que la SED debe las sumas de dinero dejadas de percibir por mi mandante, multiplicadas por el número de estudiantes atendidos y que resulten como saldo a favor del contratista de la liquidación efectuada en sede judicial.

DÉCIMA: Que se **DECLARE** el incumplimiento del contrato 1023 de 2018 por parte de la SED, lo cual ocurrió cuando la SED infringiendo coacción sobre mi mandante, lo convenció de suscribir el contrato con un valor diferente al que realmente debió ser, pues el verdadero valor estaba directamente ligado con los valores que debió tener el de 2017 debidamente ajustado con las tarifas establecidas en el documentos CONPES de 2017, y por no haber usado en debida forma la canasta educativa correspondiente; lo que afectó su ecuación económica, y por ende su ejecución, pues la SED violó el principio de planeación, ya que con esos actos se generó para el contratista una falta de flujo de caja, producto de que los valores señalados inicialmente en el contrato de 2018 eran insuficientes para atender a la

población estudiantil, peor aun así sí se le exigía a mi mandante que cumpliera así fuera pagando de su bolsillo las sumas que faltaban para dar cumplimiento al contrato con los estándares pedidos.

UNDÉCIMA: Que se **DECLARE** el desequilibrio económico del contrato N° 1023 de 2018 por parte de la SED, dado que el haber ajustado caprichosa y unilateralmente el contrato de 2017 con el IPC y no con las tarifas establecidas en el documento CONPES de 2017, hizo que se generara una falta de flujo de caja que afectó la forma de pago y desestabilizó la ejecución del contrato al desconocer el clausulado contractual, especialmente el contenida en la cláusula relativa al valor.

DUODÉCIMA: Que se **CONDENE** a la SED a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el daño y perjuicio causado con el hecho de haber suscrito el contrato de 2018 ligado a los valores del generado en 2017, pues estos excedentes nunca fueron reconocidos ni pagados por la SED, ni mucho menos fueron reconocidos al momento de liquidarlo con base en lo que legalmente debió hacerse; lo cual imposibilitó a mi mandante la ejecución del contrato, haciendo que este tuviera que sacar dinero de sus propio peculio y además de préstamos para amortizar mensualmente los dineros que no le fueron pagados por la SED, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato; lo cual corresponde al valor dejado de pagar conforme con lo normado en el documentos CONPES de 2017, por el número de alumnos atendidos por la institución durante la vigencia del contrato.

TREDÉCIMA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 1023 de 2018 por cuanto el demandante estuvo engañado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por error.

DECIMOCUARTA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 1023 de 2018 por cuanto el demandante estuvo constreñido por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por dolo.

DECIMOQUINTA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 1023 de 2018 por cuanto el demandante estuvo presionado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por fuerza.

DECIMOSEXTA: Que se **LIQUIDE** en sede judicial el contrato 1023 de 2018, el cual está íntimamente ligado con el de 2017, teniendo como base para ello que el de 2017 debe incluir los valores conforme con el documento Conpes

No. SGP-14-2017 del 25 de enero, teniendo como punto de partida los valores que este mismo determinó para la ciudad de Bogotá, los cuales son:

Transición \$2.485.534 anual
Primaria básica \$1.988.427 anual
Básica secundaria \$2.236.981 anual
Media \$2.361.257 anual

DECIMOSÉPTIMA. Que a título de restablecimiento de derecho, se **DECLARE** que la SED debe las sumas de dinero dejadas de percibir por mi mandante, multiplicadas por el número de estudiantes atendidos y que resulten como saldo a favor del contratista de la liquidación efectuada en sede judicial.

DECIMOCTAVA: Que se **CONDENE** a la SED al pago de perjuicios en favor de mi mandante, por haber generado un perjuicio con el impago de las sumas de dinero de \$114.419.437 por el 20% del contrato de 2017 y \$89.708.486 por el 20% del contrato de 2018, o la que se pruebe en el proceso.

DECIMONONA: Que se **CONDENE** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se estima la cuantía de este proceso por cada año en la siguiente forma, para el primer contrato por valor de \$114.419.437 por el 20% del contrato de 2017 y \$89.708.486 por el 20% del contrato de 2018.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con el presente acápite se pretende demostrar tanto para las ilegalidades que configuran el incumplimiento contractual, como la nulidad de las actas de liquidación, y demás actos contractuales controvertidos.

LAS ESTIPULACIONES PREVIAS SON LEY PARA LAS PARTES

El Estatuto Contractual, constituye el régimen normativo de los contratos que celebran las entidades públicas de los diferentes órdenes (central,

descentralizado, territorial), por ello, en su actividad contractual deben absoluta observancia a toda la normatividad, y es precisamente la compilada en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, las que establecen y definen los diferentes principios que sujetan la contratación administrativa.

En virtud de lo anterior, el artículo 23 dispone cuáles son los principios que rigen la actividad contractual de la administración, y refiere: “las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, y los particulares del derecho administrativo(...)”, principios los cuales son definidos a través de diferentes artículos, entre otros el 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 80 de 1993.

Los principios allí consagrados, son la base de toda la actividad contractual del Estado, y a partir de ellos, se constituye un vínculo entre este y el particular, que debe generar un cumplimiento recíproco, respeto y observancia, pues tanto la Administración como el particular deben acatarlos para conseguir desde aristas diferentes el cumplimiento de los fines estatales.

En este punto el máximo tribunal de lo contencioso ha dicho al respecto:

“(...) el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la

declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad¹ (...) (subrayas y negrita fuera de texto)

Desde este contexto, se esgrimen como normas violadas, derivadas de la actuación de la administración, las siguientes:

- 1) LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1o. Numeral derogado por la Ley 1150 de 2007.

¹ 1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767)

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6o. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se

motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público. PARÁGRAFO 1o. derogado PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella. Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal, so pena de su nulidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9o. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación. De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales

autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. PARÁGRAFO 1o. PARÁGRAFO 2o. 13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a

ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

19. derogado

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. 3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las

juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

ARTÍCULO 29. DEL DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA. derogado

ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3o. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP. En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población. Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación. 4o. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva. Como

resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso* hasta por seis (6) días hábiles. Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público.

5o. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato. Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9o. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía. El jefe

o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan. Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir. De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. derogado

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía. En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad. PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública. PARÁGRAFO 2o. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica. El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de

conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. PARÁGRAFO 3o. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones. En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica. Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

ARTÍCULO 31. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación²²."

En primer lugar es importante, indicar que el pliego de condiciones o sus documentos equivalentes, es un conjunto de reglas que rigen todo el proceso de selección, adjudicación, así como todo lo atinente al contrato

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592

que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos y financieros del negocio jurídico que se persigue celebrar; conjunto de reglas que constituyen una regulación que cubre imperativamente a todo el iter contractual², con lo cual, el pliego de condiciones tiene un carácter vinculante, razón por la cual tanto proponentes u oferentes, como las entidades que adelantan los procesos de selección del contratista, deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de incurrir en irregularidades que atenten contra los principios antes señalados, que son pilares en el ordenamiento jurídico que rige la contratación en Colombia.

Por lo anterior, es preciso indicar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, incumplió los principios que rigen la contratación estatal, y las normas que regulan la contratación del servicio público educativo, como es el caso del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015, específicamente el artículo 2.3.1.3.2.18 que consagra las obligaciones de las entidades territoriales certificadas en educación, que contempla en su numeral 3, la obligación de definir la canasta educativa.

Entonces, es preciso señalar que si la Secretaría de Educación hubiera dado cumplimiento a las normas señaladas, el proceso de selección hubiera estado dotado de reglas claras, precisas, legales y objetivas que permitieran determinar cuáles son los criterios, bajo los cuales se rige todo el proceso contractual y a las cuales las partes se deben ceñir en todo momento. Aspecto que no se cumplió en el caso concreto, dado que desde la estructuración del proceso, no se dio aplicación a las normas que regulan la materia, como por ejemplo, la exigencia de la canasta educativa al contratista, que permitiera tener unos valores reales de los costos educativos de cada estudiante.

Así las cosas, es necesario indicar, que si la entidad hubiera dado aplicación a la forma de pago y a las condiciones establecidas en el contrato, no se habría generado incumplimiento a las obligaciones contractuales, ni desequilibrio económico en los contratos suscritos, al no realizar el ajuste en el precio como lo establecía la cláusula cuarta del contrato.

Al respecto, es importante indicar que el honorable Consejo de Estado, en sentencia Radicado 250002326000200201606-01, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifestó:

“la actividad contractual del Estado encarna propiamente el ejercicio una función administrativa que está concebida como instrumento para cumplir las más altas finalidades del Estado, entre ellas, la promoción de la prosperidad general (artículo 2 de la Constitución), a través de la satisfacción o la prestación eficiente y continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional (ibídem, en armonía con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993); por consiguiente, se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, tal como dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. Estos principios están presentes en las distintas etapas de dicha actividad administrativa (precontractual, contractual y postcontractual) y a ellos se debe acudir ante cualquier situación que se pueda presentar, entre otras cosas, al momento de interpretar las reglas del Estatuto General de Contratación o cuando exista algún vacío normativo que se requiera llenar, pues tales criterios sirven de guía para garantizar el cumplimiento y la prevalencia de las finalidades a las cuales se ha hecho alusión. Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993).”

En este punto, es importante señalar que los pliegos de condiciones, documentos equivalentes, y las cláusulas contractuales, son Ley para la partes, por tanto, en consideración a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, deben contener un conjunto de reglas necesarias para el cabal desarrollo

tanto del procedimiento de selección del contratista como para ejecución y desarrollo del contrato suscrito, de ahí que el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 2º del artículo 30 de la señalada norma, señale:

“2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.”³

En concordancia con las normas señaladas, el numeral 5º del artículo 24 de la misma ley, prevé lo que la jurisprudencia ha denominado “carga de claridad y precisión que debe observar la entidad licitante”³, lo cual implica que el pliego o documentos equivalente, y el contrato suscrito, debe ser absolutamente claro y nada ambiguo, estipulación que resultó vulnerado al haber sido cambiadas las estipuladas consagradas, específicamente en lo relacionado con la elaboración de la canasta educativa, el ajuste que debía ser realizado a la forma de pago, cuando fuera expedido el documento CONPES, como lo había hecho la entidad las partes durante los años 2014, 2015 y 2016; cláusulas que fueron pactada en igual sentido durante el año 2017, pero sorpresivamente desconocida con la Secretaria de Educación, quien decidió no realizar el ajuste a la cláusula de valor del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el documento Conpes, sino, que de forma unilateral, decidió actualizar con el IPC, tomando una recomendación, realizada mediante oficio por el Ministerio de Educación Nacional, haciendo entonces que mi mandante creyera de buena fe, que se había generado una modificación al contrato, pero lo que en realidad ocurrió fue que la SED arbitrariamente y abusando de su posición dominante, de manera unilateral incumplió las estipulaciones contractuales, pues de forma irregular y con una y teoría suya y solo suya modificó el contrato, en su favor, perjudicando la ecuación contractual, generando un

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, 76001-23-31-000-1996-02716- 01 (15005)- M.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Junio 8 de 2006.

daño antijurídico que el contratista no estaba obligado a soportar, y adicional a lo anterior, omitiendo la solemnidad que rigen los contratos estatales, que obliga a que toda modificación que imponga, cree, extinga o modifique obligaciones sea por escrito y debidamente motivada.

La importancia del tema es indudable, pues las condiciones establecidas en los documentos previos y en el contrato, constituyen documentos normativos, que rigen todos los estadios del proceso de contratación, desde la denominada etapa precontractual y en las etapas de celebración y de ejecución del contrato estatal. Tanto es así, que la mayor causa de las sentencias o laudos desfavorables para la administración en Colombia la constituyen errores o deficiencias en el contenido del pliego de condiciones o en el desconocimiento en su contenido de los principios de selección.⁴

El honorable Consejo de Estado considera, que los actos previos al contrato, corresponde a un acto administrativo de carácter general⁵ mediante el cual la administración, en forma previa y unilateral, establece las reglas para determinar la necesidad de servicio público que pretende satisfacer, en ejercicio de una planeación debida, y el procedimiento para que las personas interesadas, en desarrollo de los principios de libertad de concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad, presenten sus ofertas y pueda la administración seleccionar en forma objetiva la oferta más favorable, según criterios expuestos de evaluación y ponderación, adecuados, razonables y proporcionales⁶.

Como regla general la administración está obligada a cumplir con el deber de diligencia y de planeación, y es su responsabilidad que las reglas incorporadas sean claras y completas, y no podría trasladarse a los particulares y oferentes, o tampoco deducir una responsabilidad compartida, pues es de ella la carga de claridad y de consistencia sobre la determinación de la necesidad, y de sus condiciones, y de realizar los

⁴ GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El Pliego de Condiciones en la Contratación Estatal, la Reforma Consagrada en la Ley 1150 de 2007. Pág. 39.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1991.

⁶ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la administración pública, Bogotá. Legis, 1999, p. 72.

estudios previos y cumplir los requisitos necesarios que permitan iniciar el proceso de contratación con miras a su satisfacción⁷.

Sobre la base de los hechos expuestos, el concepto de violación está sustentado en la regulación contenida en el Estatuto General de Contratación y demás normas concordantes que imponen a la entidad la obligación de dar estricto cumplimiento a los principios que soportan la contratación estatal en nuestro país, a las normas de orden público que regulan la materia, y a las reglas establecidas tanto en los documentos previos, como en las cláusulas contractuales, que contiene la voluntad de las partes.

LAS MODIFICACIONES UNILATERALES DEBEN SER EN PRO DEL PROYECTO

En este punto es importante la síntesis realizada por Colombia Compra Eficiente, del concepto realizado por el honorable CONSEJO DE ESTADOSALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), en el que se indica:

“«(...) Dice el primer inciso del artículo 16 de la ley 80 de 1993: “ARTICULO 16. DE LA MODIFICACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.”.....” Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta

⁷ Sentencia del 8 de Junio de 2006 de la sección Tercera Consejo de Estado (CP: María Elena Giraldo Gómez), expediente 15.005

bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. (...) Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto. Para la situación consultada, tanto la afectación como la mejora del servicio público deben ser realmente sustanciales, que redunde favorablemente en los diferentes aspectos y circunstancias de la prestación que se le entrega a la comunidad, como la oportunidad, eficacia, costo, generalidad, tecnología apropiada, cumpliendo los estándares de calidad generalmente aceptados, etc. La administración debe ponderar los efectos de mantener el servicio en las condiciones inicialmente contratadas frente a los que se producirían en caso de modificación, y demostrar que sin la modificación se afectaría gravemente el servicio en un futuro más o menos cercano. (...) Aplicando la regulación del artículo 16 de la ley 80 de 1993, es posible modificar de común acuerdo un contrato de concesión de servicio público cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio. Por fuera de la aplicación de la norma citada, no es posible modificar el contrato de concesión del Aeropuerto El Dorado, de acuerdo con las consideraciones de este concepto.(...)»Una entidad pública sí puede modificar unilateralmente un contrato, argumentando razones de conveniencia, con el fin de lograr una mejora del objeto contratado y de la prestación del servicio público, siempre y cuando se demuestre que no hacer esa modificación acarrea una grave afectación del servicio o su paralización, ya que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que únicamente bajo estas situaciones se permite ejercer la figura de la modificación unilateral. (...).⁸”

En el caso concreto, es preciso indicar que la Secretaría de Educación del Distrito, realizó una modificación ilegal al contrato suscrito con la institución educativa, dado que en ellos se contempló que el ajuste al valor del mismo, debía realizarse cuando fuera expedido el documento CONPES (tal y como

⁸ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7497>

se había hecho durante los años 2014, 2015 y 2016). No obstante, la Secretaría de Educación, al recibir una comunicación por parte del Ministerio de Educación, donde recomendada realizar el ajuste con el IPC correspondiente al año 2017, decide realizar una modificación unilateral e ilegal al contrato, que en primer lugar, no fue realizada en pro del contrato, ni con la finalidad de evitar su paralización o afectación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia, sino que por el contrario, fue una modificación arbitraria que generó un desequilibrio económico del contrato, causando un perjuicio injustificado a la institución educativa, quien cumplió con todas las estipulaciones contractuales, pero no recibió el valor real, con el cual cubrir los costos en los que incurrió para la prestación del servicio educativo contratado, en segundo lugar, realizó una **modificación ilegal al contrato**, pues no expidió un documento, en el cual motivará las razones para realizar la modificación unilateral, desconociendo la solemnidad que rigen los contratos estatales. Es preciso señalar que mi mandante tuvo que incurrir en gastos adicionales exigidos por la mismas Secretaría con el fin de atender las exigencias contractuales contraídas, para lo cual, se vio en la obligación de sacar recursos de su propio patrimonio para cubrir los gastos que cumplir las condiciones pactadas en el contrato exigían.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante resaltar el pronunciamiento realizado mediante Sentencia C-710/01, en la que manifestó:

“En qué consiste el principio de legalidad 1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la

sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes. La primera pregunta que surge respecto del sentido del principio de legalidad y de su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política es sobre cuál es el significado la palabra ley prescrito en la norma superior. 2. El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente sino a la condición de obligatoriedad en su observancia. En la Constitución encontramos menciones de la voz ley que no pueden reducirse a la cláusula de competencia porque si no cómo entender la afirmación del artículo 13 cuando se prescribe que toda persona nace libre e igual ante la ley. ¿Es posible entender que sólo la igualdad se exige de la ley producida por el legislador? O lo previsto en el artículo 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los

servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación de sus funciones. ¿Se infiere correctamente que sólo se es responsable por la infracción a las leyes emitidas por el legislador? O la prescripción hecha por el artículo 4º inciso 2 Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes... ¿Se refiere sólo a las leyes proferidas por el legislador? Desde luego que no es esa la intención del Constituyente.

Se desconoció lo dispuesto en el artículo 1602 de código Civil, que establece la que un contrato legalmente celebrado es Ley para las partes. No obstante, la SED, desconoció e incumplió las estipulaciones contractuales, contenidas en el contrato suscrito. Contrato 1602 del Código Civil indica que un contrato legalmente celebrado es Ley para las partes, por lo que en virtud del principio de la Buena Fe contractual, la SED debió respetar las estipulaciones contractuales, realizando la actualización de los precios de conformidad con lo dispuesto en el Conpes.

El oficio enviado por el Ministerio de Educación nacional, no modifica el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Es importante señalar el pronunciamiento realizado en sentencia C-034/14, en la cual cita:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14] | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.[15]

En el caso concreto, el ordenador del gasto era el funcionario competente para realizar la modificación unilateral del contrato, sin embargo, fue el supervisor del contrato, quien comunicó sin exponer ninguna razón legal ni contractual (motivación), que sustentará los motivos que dieron origen a la decisión adoptada, así mismo, no se respetaron las formas previstas en el ordenamiento jurídico, según la cual tanto los contratos estatales, como las modificaciones son solemnes, es decir deben ser realizadas por escrito (mediante otrosí), no obstante, la modificación realizada fue comunicada mediante correo electrónico.

De igual manera, considera que se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dado que no se dio oportunidad a las instituciones educativas de controvertir la decisión adoptada, ni de exponer los fundamentos facticos y jurídicos, que hacían inviable la decisión adoptada y que causaba desequilibrio económico del contrato.

DEMOSTRACIÓN DE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DE LOS CONTRATOS

Ha sido enfática la jurisprudencia al señalar que por ser el acta de liquidación de los contratos un negocio jurídico, cuándo se pretenda su nulidad y a falta de salvedades consignadas en ellas, es necesario demostrar que se ha configurado un vicio del consentimiento por error, fuerza o dolo, o que se demuestre la configuración de objeto o causa ilícita, que dé lugar a declarar la nulidad del acta de liquidación.

Como sustento de lo anterior, es pertinente citar, el pronunciamiento realizado por el honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113), en donde al referir se a la liquidación de los contratos y las constancias dejadas por las partes, indicó:

“Es cierto -como se afirma en la sentencia recurrida, y lo sostiene la parte demandada- que, para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como ésta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones. Así, por ejemplo, se ha dicho que:

“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato...

“La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano

jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.

“La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”⁹.

En este caso hubo error porque la SED indicó que se había realizado una modificación al contrato y la contratista siempre ejecutó el contrato aun poniendo dinero de su bolsillo para cumplirlo con base en los estándares previamente pactados y sobre la base de que el contrato es ley para las partes y cualquier modificación implica voluntad de ambos, o en su defecto si la modificación mejora el servicio debería ser aceptada, pero como en este caso ocurrió todo lo contrario como ya se ha advertido, se mantuvo en un error al contratista hasta que le contrato fue liquidado.

Asimismo, hubo fuerza porque al contratista se le debía dinero y además para cuando debió efectuarse la liquidación del contrato de 2017, ya

⁹ Sentencia del 10 de abril de 1997, exp. 10.608. Esta posición es reiterada en numerosas decisiones de esta Sección, como por ejemplo en la sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 15.308, entre muchas otras.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que incluso desde hace bastantes años esta misma Sala ha sostenido que “La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quien y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad. “Pero si el acta se suscribe con salvedades o la elabora unilateralmente la administración ante la negativa del contratista a suscribirla, le queda abierta a éste su posibilidad de impugnarla jurisdiccionalmente ante el juez del contrato.” (Sentencia de febrero 20 de 1987, exp. 4838. Actor: Ingeniería Civil Ltda.)

estaba en ejecución el de 2018 y se lo forzó a firmar de esa manera so pena de verse afectada la evolución del contrato en curso y así continuar con la relación contractual. De igual forma hubo un constreñimiento por parte de la SED que se materializó cuando impidió, especialmente para el contrato de 2017, por todos los medios que el contratista plasmara en cualquier documento las manifestaciones que tenían que ver con las observaciones respectivas y tendientes a evidenciar el desequilibrio del contrato y el incumplimiento que se había generado con la modificación unilateral pretendida por la SED, lo cual se demostrará con las versiones de los testigos que presenciaron de primera mano dichos episodios. Igual situación ocurrió en la liquidación de 2018.

El dolo sin duda alguna se presentó porque una vez hechas las manifestaciones o dejadas las observaciones en uno cualquiera de los documentos tendientes a materializar la liquidación de los contratos de los hicieron quitar las salvedades y les indicaron que no podían dejar temas pendientes en las liquidaciones de los contratos.

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

“Por medio del contrato estatal se persigue la prestación de los servicios públicos y por ende la satisfacción de intereses de carácter general, propósitos estos que finalmente conducen a que la ejecución del objeto contractual sea una de las cuestiones fundamentales en la contratación del estado. Por esta razón que la ley ha previsto diversos mecanismos para conjurar aquellos factores o contingencias que puedan determinar la inejecución de lo pactado, destacándose dentro de ellos el reajuste de los precios convenidos de tal manera que al mantenerse el valor real durante el plazo negocial, el contratista pueda cumplir con sus obligaciones y se satisfaga entonces el interés general mediante la prestación del servicio público. Siendo esto así, “la conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que de llegar a surgir fenómenos que

rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse”²⁷ . Este deber de restablecimiento del equilibrio económico se encuentra normativamente previsto en los numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º y en el artículo 27, todos de la Ley 80 de 1993, que respectivamente preceptúan: “Artículo 4º. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...) 3º. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato. (...) 8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa, Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de 27 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de junio de 2011, Expediente 18836. tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. (...) Artículo 5º De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 30.de esta ley. Los contratistas: 1º. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas, Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. (...) Artículo 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia que se

trate". Luego, el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista, lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato."

A raíz de la imposibilidad de efectuar manifestación alguna con respecto a la arbitraria manipulación del contrato de 2017, se generó un desequilibrio por la no aplicación de lo señalado en el documento conpes de 2017 que afectó de manera directa tanto el contrato de 2017 como el de 2018 pues en el primero no se pagó lo que se debía y en el segundo tampoco ya que estaba íntimamente ligado con el precio del primero y de contera en ambos hubo detrimento patrimonial de mi representada y un enriquecimiento sin causa de la administración.

EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN

El honorable, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) Actor: JOSÉ EDUARDO CEPEDA VARÓN Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

"El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden."

Este principio se ha violado por cuanto la administración no previó en uno ni en otro contrato, lo que debió con respeto las previsiones contables que era su deber realizar, y en todo caso con base en todo lo dicho anteriormente por cuanto aun previendo lo necesario como por ejemplo la posibilidad de que el conpes modificara las bases contractuales, nunca aplicó de manera correcta lo dicho en esa instrucción que a nuestro modo de ver era de obligatorio cumplimiento, sino que arbitrariamente lo hizo a su acomodo y en detrimento de mi poderdante

EL DEBIDO PROCESO

"El principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Política instituyó como debido proceso el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela."

EL ABUSO DEL PODER DOMINANTE

Como se ha venido diciendo, los contratos estatales son solemnes y en consecuencia todas sus estipulaciones deben ser realizadas por escrito para que posean fuerza entre las partes, y así mismo, las disposiciones o cláusulas que no aparezcan en él, deben serlo por escrito e incorporarse al contrato cuando hayan sido pactadas entre ambos contratantes o cuando la se permita que una modificación sea unilateral; pero como se reitera hasta el cansancio en este caso no hubo tal modificación sino que abusado del poder dominante la SED pretendió imponer una interpretación sobre una recomendación a todas luces fuera de contexto y con base en ello sobrepasar las competencias determinadas por el Gobierno Nacional en el documento conpes que es el que exactamente determina la forma en la que debió darse aplicación en el contrato, específicamente hablando del

de 2017 aumentándolo en los valores o proporciones allí determinadas y no con base en el IPC como de la manga lo sacó la SED, pues no existe explicación alguna diferente a un abuso de poder, el hecho de que la SED hubiera tomado tales atribuciones para hacerle semejante daño al contratista y así sumergirlo en el problema que desde allá se le generó al contratista con la imposición de su teoría basada en que la recomendación del MEN era vinculante para las partes cuando ello no es posible.

PRUEBAS

Acompaño, como antecedentes del derecho impetrado, los siguientes documentos:

Copia de los contratos

Copia de los anexos 1 y 2 de los contratos

Copia de las actas de inicio

Copias de las resoluciones que definieron los costos autorizados para cada año

Copia de la comunicación por medio de la cual se pretendió cambiar las condiciones contractuales, suscrita por la SED en marzo de 2017 Documento conpes SGP-14-2017

Copia del resumen de ejecución o el balance financiero de los contratos

Copia de las actas de liquidación

Copia de las actas de reunión

Copia de las actas de terminación

Copias de contratos y otros documentos anteriores al 2017

Copia de las actas de visitas efectuadas por la SED y la firma interventora

Copia de las investigaciones adelantadas por las entidades de control distrital

II. OFICIOS

Ruego oficiar a la demanda para que se sirva proveer con la contestación de la demanda, copio auténtica de las actas de terminación y liquidación de cada contrato.

COMPETENCIA

El Juez Administrativo de Bogotá es competente para conocer de este proceso en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de los hechos

MEDIO DE CONTROL CONTENCIOSO

El medio de control es el de controversias contractuales con nulidad de actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. ANEXOS

- 1- Acompaño como anexos los archivos adjuntos que se incorporan en la plataforma de la rama judicial la dispuesta para ello. 2- Poder conferido por mi representada.

NOTIFICACIONES

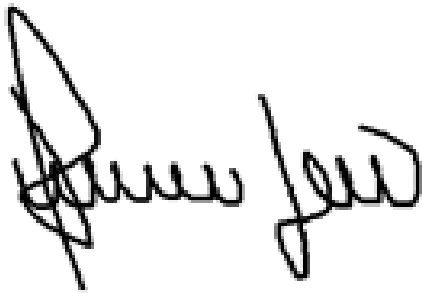
La demandante: Es la sociedad denominada INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA con NIT 900.031.081-4, representada legalmente por Susana Barreto de Muñoz, con domicilio en la ciudad capital, correo electrónico colegiorafaelmaya@hotmail.co.

Demandados: La ALCALDÍA DE BOGOTÁ ubicada en la en la carrera 8 No 10 - 65 de Bogotá, correos electrónicos notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, establecimiento público de orden Distrital, con autonomía administrativa y patrimonio propio, ubicada en Av. El Dorado

#66-63, Bogotá, Cundinamarca, correo electrónico
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

El infrascrito en la calle 35 # 7-25 oficina 204 correo electrónico
hansusta@hotmail.com y en el teléfono 3105548643.

De usted con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Waldmann Gamboa'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, flowing 'J'.

Hans Joachim Waldmann Gamboa
C.C. No. 79.910.469 expedida en Bogotá
No. 170.816 del CSJ

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA DEMANDADOS:
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MEDIDA CAUTELAR

**ASUNTO: - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSIÓN
PROVISIONAL**

Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario dela sociedad denominada INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA, con NIT 900.031.081-, otorgado por la representante legal, a efecto de solicitar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DEMANDADOS A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. y SE IMPARTAN ÓRDENES** a la SED de no constreñir al contratista, ni emplear las tarifas consignadas en las actas de liquidación, para liquidar contratos que se encuentran en curso o pendientes de liquidar, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en el proceso incoado. Lo anterior, según artículos 141, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A.) en contra de **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para lo cual proceso a exponer lo siguiente:

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

La presente solicitud sustenta en el artículo 238 de la Constitución Política de 1991, que indica:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Asimismo, en el artículo 231 del C.P.A.CA, que establece los Requisitos para decretar las medidas cautelares, indicando:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo anterior, procedo a sustentar el presupuesto mencionado de la norma transcrita, adaptados al caso concreto:

- **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado:**

Considerando las ilegalidades esgrimidas en la demanda, y los hechos narrados, de los cuales se colige la existencia de causales de incumplimiento contractual, y vicios que hacen anulables las actas de liquidación de los contratos, estimo violadas las siguientes disposiciones:

1) **LEY 80 DE 1993.**

“ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. __Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1o. <Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos ~~o términos de referencia~~ y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o

dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los avisos de publicación de apertura de la licitación ~~o concurso~~ y en los pliegos de condiciones ~~y términos de referencia~~, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal, so pena de su nulidad.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor en relación con lo dispuesto por el Artículo 2o. Numeral 2o. Literal e) de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas de Vigencia en relación con la referencia a la Superintendencia Bancaria> Cuando la venta

de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades estatales abrirán licitaciones o ~~concursos~~ e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9o. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013>

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

<Ver Notas del Editor> <Inciso derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

19. <Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o ~~concursos~~ sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, ~~términos de referencia~~, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~ hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de

proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

ARTÍCULO 29. DEL DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA. <Artículo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La licitación o ~~concurso~~ se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3o. <Numeral modificado por el artículo 224 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

4o. <Numeral modificado por el artículo 220 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso* hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público.

5o. <Apartes tachados derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> El plazo de la licitación ~~o concurso~~, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones ~~o términos de referencia~~. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones ~~o términos~~

~~de referencia~~, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9o. <Apartes tachados derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación ~~o concurso~~ conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. <Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. ~~Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.~~

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas

de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

ARTÍCULO 31. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

En primer lugar es importante, indicar que el pliego de condiciones o sus documentos equivalentes, es un conjunto de reglas que rigen todo el proceso de selección, adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos y

financieros del negocio jurídico que se persigue celebrar; conjunto de reglas que constituyen una regulación que cobija imperativamente a todo el *iter* contractual¹⁰, con lo cual, el pliego de condiciones tiene un carácter vinculante, razón por la cual tanto proponentes u oferentes, como las entidades que adelantan los procesos de selección del contratista, deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de incurrir en irregularidades que atenten contra los principios antes señalados, que son pilares en el ordenamiento jurídico que rige la contratación en Colombia.

Por lo anterior, es preciso indicar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, incumplió los principios que rigen la contratación estatal, y las normas que regulan la contratación del servicio público educativo, como es el caso del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015, específicamente el artículo 2.3.1.3.2.18 que consagra las obligaciones de las entidades territoriales certificadas en educación, que contempla en su numeral 3, la obligación de definir la canasta educativa.

Por lo anterior, es preciso señalar que si la Secretaria de Educación hubiera dado cumplimiento a las normas señaladas, el proceso de selección hubiera estado dotado de reglas claras, precisas, legales y objetivas que permitieran determinar cuáles son los criterios, bajo los cuales se rige todo el proceso contractual y a las cuales las partes se deben ceñir en todo momento. Aspecto que no se cumplió en el caso concreto, dado que desde la estructuración del proceso, no se dio aplicación a las normas que regulan la materia, como por ejemplo, la exigencia de la canasta educativa al contratista, que permitiera tener unos valores reales de los costos educativos de cada estudiante.

Al respecto, es importante indicar que el honorable Consejo de Estado, en sentencia Radicado 250002326000200201606-01, Consejero Ponente **Carlos Alberto Zambrano Barrera**, manifestó:

“ La actividad contractual del Estado encarna propiamente el ejercicio una función administrativa que está concebida como instrumento para cumplir las más altas finalidades del Estado, entre ellas, la promoción de la prosperidad general (artículo 2 de la Constitución), a través de la satisfacción o la prestación eficiente y continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional (ibídem, en armonía con el artículo 3 de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592

la Ley 80 de 1993); por consiguiente, se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, tal como dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Estos principios están presentes en las distintas etapas de dicha actividad administrativa (precontractual, contractual y postcontractual) y a ellos se debe acudir ante cualquier situación que se pueda presentar, entre otras cosas, al momento de interpretar las reglas del Estatuto General de Contratación o cuando exista algún vacío normativo que se requiera llenar, pues tales criterios sirven de guía para garantizar el cumplimiento y la prevalencia de las finalidades a las cuales se ha hecho alusión.

Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993)."

En este punto, es importante señalar que los pliegos de condiciones, documentos equivalentes, y las cláusulas contractuales, son Ley para la partes, por tanto, en consideración a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, deben contener un conjunto de reglas necesarias para el cabal desarrollo tanto del procedimiento de selección del contratista como para ejecución y desarrollo del contrato suscrito, de ahí que el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 2º del artículo 30 de la señalada norma, señale:

"2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de

conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.”

En concordancia con las normas señaladas, el numeral 5º del artículo 24 de la misma ley, prevé lo que la jurisprudencia ha denominado “*carga de claridad y precisión que debe observar la entidad licitante*”¹¹, lo cual implica que el pliego o documentos equivalente, y el contrato suscrito, debe ser absolutamente claro y nada ambiguo, estipulación que resultó vulnerado al haber sido cambiadas las estipuladas consagradas, específicamente en lo relacionado con la elaboración de la canasta educativa, el ajuste que debía ser realizado a la forma de pago, cuando fuera expedido el documento CONPES, como lo había hecho la entidad las partes durante los años 2014, 2015 y 2016; cláusulas que fueron pactada en igual sentido durante el año 2017, pero sorpresivamente desconocida con la Secretaria de Educación, quien decidió no realizar el ajuste a la cláusula de valor del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el documento Conpes, sino, que de forma unilateral, decidió actualizar con el IPC, tomando una recomendación, realizada mediante oficio por el Ministerio de Educación Nacional, haciendo entonces que mi mandante creyera de buena fe, que se había generado una modificación al contrato, pero lo que en realidad ocurrió fue que la SED arbitrariamente y abusando de su posición dominante, de manera unilateral incumplió las estipulaciones contractuales, pues de forma irregular y con una y teoría suya y solo suya modificó el contrato, en su favor, perjudicando la ecuación contractual, generando un perjuicio que el contratista no estaba obligado a soportar, y adicional a lo anterior, omitiendo la solemnidad que rigen los contratos estatales, que obliga a que toda modificación que imponga, cree, extinga o modifique obligaciones sea por escrito y debidamente motivada.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, 76001-23-31-000-1996-02716-01(15005)- M.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Junio 8 de 2006.

La importancia del tema es indudable, pues las condiciones establecidas en los documentos previos y en el contrato, constituyen documentos normativos, que rigen todos los estadios del proceso de contratación, desde la denominada etapa precontractual y en las etapas de celebración y de ejecución del contrato estatal. Tanto es así, que la mayor causa de las sentencias o laudos desfavorables para la administración en Colombia la constituyen errores o deficiencias en el contenido del pliego de condiciones o en el desconocimiento en su contenido de los principios de selección¹².

El honorable Consejo de Estado considera, que los actos previos al contrato, corresponde a un acto administrativo de carácter general¹³ mediante el cual la administración, en forma previa y unilateral, establece las reglas para determinar la necesidad de servicio público que pretende satisfacer, en ejercicio de una planeación debida, y el procedimiento para que las personas interesadas, en desarrollo de los principios de libertad de concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad, presenten sus ofertas y pueda la administración seleccionar en forma objetiva la oferta más favorable, según criterios expresos de evaluación y ponderación, adecuados, razonables y proporcionales¹⁴.

Como regla general la administración está obligada a cumplir con el deber de diligencia y de planeación, y es su responsabilidad que las reglas incorporadas sean claras y completas, y no podría trasladarse a los particulares y oferentes, o tampoco deducir una responsabilidad compartida, pues es de ella la carga de claridad y de consistencia sobre la determinación de la necesidad, y de sus condiciones, y de realizar los estudios previos y cumplir los requisitos necesarios que permitan iniciar el proceso de contratación con miras a su satisfacción¹⁵.

LAS MODIFICACIONES UNILATERALES DEBEN SER EN PRO DEL PROYECTO

En este punto es importante la síntesis realizada por Colombia Compra Eficiente, del concepto realizado por el honorable CONSEJO DE ESTADO-

¹² GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El Pliego de Condiciones en la Contratación Estatal, la Reforma Consagrada en la Ley 1150 de 2007. Pág. 39.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1991.

¹⁴ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la administración pública, Bogotá. Legis, 1999, p. 72.

¹⁵ Sentencia del 8 de Junio de 2006 de la sección Tercera Consejo de Estado (CP: María Elena Giraldo Gómez), expediente 15.005

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), en el que se indica:

*“«(...) Dice el primer inciso del artículo 16 de la ley 80 de 1993: **ARTICULO 16. DE LA MODIFICACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.**“.....” Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. (...) Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto. Para la situación consultada, tanto la afectación como la mejora del servicio público deben ser realmente sustanciales, que redunde favorablemente en los diferentes aspectos y circunstancias de la prestación que se le entrega a la comunidad, como la oportunidad, eficacia, costo, generalidad, tecnología apropiada, cumpliendo los estándares de calidad generalmente aceptados, etc. La administración debe ponderar los efectos de mantener el servicio en las condiciones inicialmente contratadas frente a los que se producirían en caso de modificación, y demostrar que sin la modificación se afectaría gravemente el servicio en un futuro más o menos cercano. (...) Aplicando la regulación del artículo 16 de la ley 80 de 1993, es posible modificar de común*

acuerdo un contrato de concesión de servicio público cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio. Por fuera de la aplicación de la norma citada, no es posible modificar el contrato de concesión del Aeropuerto El Dorado, de acuerdo con las consideraciones de este concepto.(...)»

Una entidad pública sí puede modificar unilateralmente un contrato, argumentando razones de conveniencia, con el fin de lograr una mejora del objeto contratado y de la prestación del servicio público, siempre y cuando se demuestre que no hacer esa modificación acarrea una grave afectación del servicio o su paralización, ya que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que únicamente bajo estas situaciones se permite ejercer la figura de la modificación unilateral.

(...)."¹⁶

En el caso concreto, es preciso indicar que la Secretaría de Educación del Distrito, realizó una modificación ilegal al contrato suscrito con la institución educativa, dado que en ellos se contempló que el ajuste al valor del mismo, debía realizarse cuando fuera expedido el documento CONPES (tal y como se había hecho durante los años 2014, 2015 y 2016). No obstante, la Secretaría de Educación, al recibir una comunicación por parte del Ministerio de Educación, donde recomendada realizar el ajuste con el IPC correspondiente al año 2017, decide realizar una modificación unilateral e ilegal al contrato, que en primer lugar, no fue realizada en pro del contrato, ni con la finalidad de evitar su paralización o afectación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia, sino que por el contrario, fue una modificación arbitraria que generó un desequilibrio económico del contrato, causando un perjuicio injustificado a la institución educativa, quien cumplió con todas las estipulaciones contractuales, pero no recibió el valor real, con el cual cubrir los costos en los que incurrió para la prestación del servicio educativo contratado, en segundo lugar, realizó una **modificación ilegal al contrato**, pues no expidió un documento, en el cual motivará las razones para realizar la modificación unilateral, desconociendo la solemnidad que rigen los contratos estatales. Es preciso señalar que mi mandante tuvo que incurrir en gastos adicionales exigidos por la mismas Secretaría con el fin de atender las exigencias contractuales contraídas,

¹⁶ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7497>

para lo cual, se vio en la obligación de sacar recursos de su propio patrimonio para cubrir los gastos que cumplir las condiciones pactadas en el contrato exigían .

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante resaltar el pronunciamiento realizado mediante Sentencia C-710/01, en la que manifestó:

“En qué consiste el principio de legalidad

1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, **define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes** al acto que se le imputa.*

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del

principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes.

La primera pregunta que surge respecto del sentido del principio de legalidad y de su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política es sobre cuál es el significado la palabra ley prescrito en la norma superior.

2. El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente sino a la condición de obligatoriedad en su observancia. En la Constitución encontramos menciones de la voz ley que no pueden reducirse a la cláusula de competencia porque si no cómo entender la afirmación del artículo 13 cuando se prescribe que toda persona nace libre e igual ante la ley. ¿Es posible entender que sólo la igualdad se exige de la ley producida por el legislador? O lo previsto en el artículo 6º Los particulares sólo son responsables ante las

autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación de sus funciones. ¿Se infiere correctamente que sólo se es responsable por la infracción a las leyes emitidas por el legislador? O la prescripción hecha por el artículo 4º inciso 2 Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes... ¿Se refiere sólo a las leyes proferidas por el legislador? Desde luego que no es esa la intención del Constituyente.

Se desconoció lo dispuesto en el artículo 1602 de código Civil, que establecía que un contrato legalmente celebrado es Ley para las partes. No obstante, la SED, desconoció e incumplió las estipulaciones contractuales, contenidas en el contrato suscrito.

Contrato 1602 del Código Civil indica que un contrato legalmente celebrado es Ley para las partes, por lo que en virtud del principio de la Buena Fe contractual, la SED debió respetar las estipulaciones contractuales, realizando la actualización de los precios de conformidad con lo dispuesto en el Conpes.

El oficio enviado por el Ministerio de Educación nacional, no modifica el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Es importante señalar el pronunciamiento realizado en sentencia Sentencia C-034/14, en la cual cita:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[\[13\]](#) Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[\[14\]](#) | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.^[15]

En el caso concreto, el ordenador del gasto era el funcionario competente para realizar la modificación unilateral del contrato, sin embargo, fue el supervisor del contrato, quien comunicó sin exponer ninguna razón legal ni contractual (motivación), que sustentará los motivos que dieron origen a la decisión adoptada, así mismo, no se respetaron las formas previstas en el ordenamiento jurídico, según la cual tanto los contratos estatales, como las modificaciones son solemnes, es decir deben ser realizadas por escrito (mediante otrosí), no obstante, la modificación realizada fue comunicada mediante correo electrónico.

De igual manera, considera que se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dado que no se dio oportunidad a las instituciones educativas de controvertir la decisión adoptada, ni de exponer los fundamentos facticos y jurídicos, que hacían inviable la decisión adoptada y que causaba desequilibrio económico del contrato.

Sobre la base de los hechos expuestos, es claro que existe una transgresión a las normas señaladas y a postulados de rango constitucional como el principio de legalidad y el debido proceso, que unidos al concepto de

violación sustentado en la regulación contenida en el Estatuto General de Contratación y demás normas concordantes que imponen a la entidad la obligación de dar estricto cumplimiento a los principios que soportan la contratación estatal en nuestro país, a las normas de orden público que regulan la materia, y a las reglas establecidas tanto en los documentos previos, como en las cláusulas contractuales, que contiene la voluntad de las partes, hacen anulables los actos administrativos, y dan cuenta de violación de preceptos constitucionales, siendo tan flagrante y evidente la violación que basta solo con cotejar el contenido de los pliegos de condiciones y las cláusulas contractuales, para poder determinar a simple vista, la existencia de actuaciones irregulares y contrarias al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

Con base en lo anterior se tiene que las medidas pedidas deben prosperar por cuanto la violación es flagrante y las consecuencias aún persisten pues hay un contrato en ejecución y muy probablemente vendrán en años posteriores y estos deben estar libres de todo vicio.

- ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.

Al proceso fueron arrimadas las siguientes pruebas:

- Copia de los contratos:
- Copia de los anexos 1 y 2 de los contratos
- Copia de las actas de inicio
- Copias de las resoluciones que definieron los costos autorizados para cada año
- Copia de la comunicación por medio de la cual se pretendió cambiar las condiciones contractuales, suscrita por la SED en marzo de 2017
- Documento conpes SGP-14-2017
- Copia del resumen de ejecución o el balances financiero de los contratos
- Copia de las actas de liquidación
- Copia de las actas de reunión
- Copia de las actas de terminación
- Copias de contratos y otros documentos anteriores al 2017
- Copia de las actas de visitas efectuadas por la SED y la firma interventora

- Copia de las investigaciones adelantadas por las entidades de control distrital

De las pruebas arrimadas al proceso se puede determinar la existencia del contrato y de los actos administrativos demandados, asimismo, se puede colegir que existen actuaciones ilegales y arbitrarias por parte de la Secretaría de Educación, pues al verificar el contenido de las cláusulas contractuales se puede evidenciar que al contratista se le vulneraron sus derechos contractuales porque unilateralmente se cambiaron las condiciones del contrato, demostrada, (cláusula 4), donde se indica claramente que se debe necesario realizar ajustes en el valor, este se tendrá que realizar con las tarifas establecidas en el documento CONPES -SGP-14-2017, no obstante, en la comunicación remitida en marzo de 2017, la SED cambió de manera unilateral y arbitraria las condiciones contractuales de 2017.

Adicional a lo anterior, en las liquidaciones efectuada, se generó un perjuicio, ya que se impidió al contratista realizar las salvedades que por ley tenía derecho a consignar, generando un constreñimiento ilegal, motivo por el cual, se plasmaron valores en el acta de liquidación que no corresponden a la realidad contractual.

- **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

La institución educativa demandante, ha venido suscribiendo en los últimos años con la Secretaría de Educación, contratos de prestación de servicios educativos periódicamente para cada año lectivo, con base en los principios generales contenidos en el Estatuto General de la contratación pública; y en los últimos 4 años lo ha hecho de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.13.1.6, numeral 1 del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Para los años 2015 y 2016 los valores de reconocimiento estipulados en los contratos como tarifa por atención a estudiantes asignados, fueron los contemplados en las tipologías de acuerdo a la distribución efectuada por el sistema general de participación; las cuales fueron realizadas y publicadas por el Departamento Nacional de Planeación, en virtud del requerimiento efectuado por el plan de mejoramiento exigido por la Contraloría Distrital, dada la auditoría hecha por esa entidad sobre los contratos celebrados por la Secretaría de Educación del Distrito en los años 2012, 2013 y 2014, en los cuales no se tuvo en cuenta esas tipologías.

En el año 2017, la Secretaría de Educación del Distrito, para efectos de poder dar cubrimiento al servicio educativo, tuvo la necesidad de celebrar nuevamente contratos con instituciones educativas privadas, habida cuenta de que no contaba con la infraestructura ni la capacidad necesaria para proveer el servicio educativo, en todo el territorio distrital.

Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de enero de 2017, la entidad demandante, debidamente inscrita en el Banco de Oferentes de la Secretaría de Educación, suscribió con esta, en la modalidad de contratación directa, el contrato de prestación de servicio público educativo 315.

... Dicho valor será ajustado, en caso de ser necesario, cuando se expida el respectivo documento de Distribución de Recursos del Sistema General de Participaciones para 2017 por parte del Departamento Nacional de Planeación. El valor final del contrato será el resultado de multiplicar el valor establecido por el número de estudiantes atendidos en proporción al tiempo de atención. El valor por estudiante se determina teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa pactados y en concordancia con los valores de tipología por estudiante para cada nivel educativo (primaria, secundaria y media), jornada y tipo de población, conforme a lo que defina el Gobierno Nacional para el año 2017 y sin superar la respectiva resolución de costos para 2017 expedida para el establecimiento educativo no oficial propiedad del contratista (...). En consecuencia, los contratos tendrán un valor indeterminado pero determinable, según el número de estudiantes efectivamente atendidos y las variaciones producto de los cambios de tipología que defina el Gobierno Nacional, las novedades del proceso durante la ejecución contractual y las nuevas asignaciones de estudiantes a lo largo del contrato. En caso tal que, como consecuencia de una variación, el valor final del contrato resulte superior al valor inicial, la diferencia se cancelará con cargo a los recursos del proyecto, previa realización del trámite presupuestal, y la suscripción de la modificación contractual respectiva, o durante la etapa de liquidación contractual" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es preciso señalar, que el valor que debía pagarse conforme con las tipologías determinadas para esa vigencia; que el documento conpes SGP-14-2017 determinó que debía reconocerse un valor adicional del 20% para (i) mejorar la atención de la población con necesidades educativas especiales, y (ii) para la implementación de la jornada única.

Ese mismo día, es decir el 25 de enero de 2017, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación envió a la Secretaría de

Educación del Distrito un, comunicado que denominó “Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo”, por medio del cual **sugería** a las ETC (SED), lo siguiente:

*“2.1 Aquellas entidades territoriales que vengán celebrando contratos de prestación de servicio educativo **se recomienda**, que para determinar el valor del contrato a celebrar en el año 2017 se tenga en cuenta el valor de aquel celebrado en el año inmediatamente anterior, ajustado con el IPC de diciembre certificado por el DANE y así mismo se recomienda mantener el valor que se estipule inicialmente en el 2017 durante toda la ejecución del contrato. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En otras palabras, si se pretende satisfacer las mismas necesidades de la prestación del servicio educativo se debe propender por mantener las mismas condiciones económicas para desarrollar las mismas actividades, de manera que no se aumente el valor de dichos contratos de manera drástica.

2.2 Se deberá revisar los costos de administración incluidos en los contratos de prestación del servicio educativo toda vez que aquellos gastos no se ajusten a la destinación de recursos del SGP de acuerdo a la normatividad no serán reconocidos para efectos de la asignación de los recursos”.

Como puede verse este es un documento que tiene dos aspectos importantes a destacar: el primero, que fue promulgado con posterioridad a la firma del contrato 315, y su contenido nunca fue adherido a este, dejando como corolario, que lo dicho en el documento denominado “Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo” nunca hiciera parte del acuerdo de voluntades primigenio, pues no hubo otrosí o una modificación que así lo permitiera; y el segundo, que dicho contenido indica que las ETC (SED) podrían determinar el valor de los contratos a celebrar para el año 2017, sin advertir que el 315 ya había sido válidamente celebrado y además ya estaba en ejecución, haciendo imposible entonces en lo que hace a este contrato, que una simple recomendación de una entidad que ni siquiera era parte del contrato, pudiera tener efectos vinculantes y, menos cuando de haber sido así, su aplicación hubiera tenido un efecto retroactivo, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución y la ley.

Adicional a lo anterior, es preciso manifestar que el día 17 de enero de 2018, la entidad demandante, debidamente inscrita en el Banco de Oferentes de

la Secretaría de Educación, y plenamente convencida de que los valores del contrato de 2017 serían ajustados conforme a derecho, suscribió con esta, en la modalidad de contratación directa, el contrato de prestación de servicio público educativo 1023 de 2018

..., el valor por estudiante definido en el Anexo número 2 se determinó teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa presentada y actualizada en el respectivo Banco de Oferentes (2016-2018) actualizando a precios del 2018 los valores pactados para el año 2017 con el respectivo IPC 2017 calculado por el DANE.

*Acorde con la normatividad vigente, en especial el Decreto 1851 de 2015, el valor por estudiante no podrá en ningún caso superar el valor de tipología por estudiante para el respectivo nivel educativo (Primaria, secundaria y media), jornada y tipo de población, que defina el Gobierno Nacional para el año 2018, de igual forma, tampoco podrá ser superior a la respectiva Resolución de Costos para 2018, expedida para el establecimiento educativo no oficial propiedad de **EI CONTRATISTA**.*

En consecuencia los contratos tendrán un valor indeterminado pero determinable, según el número de estudiantes efectivamente atendidos y las variaciones productos de las novedades presentadas durante la ejecución contractual y las nuevas asignaciones de estudiantes realizadas a lo largo del contrato. En caso tal que, como consecuencia de una variación, el valor final del contrato resulte superior al valor inicial, la diferencia se cancelará previa realización del trámite presupuestar y la suscripción de la modificación contractual respectiva, o durante la etapa de liquidación contractual. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como puede verse, el valor del contrato de 2018 está directamente ligado con el valor del contrato de 2017 y como se probará en el proceso, el valor con el cual se firmó el contrato es el mismo que debe resultar de aplicar los valores que debían pagarse conforme con las tipologías determinadas para esa vigencia según lo señala el documento conpes SGP-14-2017 que determinó que debía reconocerse un valor adicional del 20% para (i) mejorar la atención de la población con necesidades educativas especiales, y (ii) para la implementación de la jornada única.

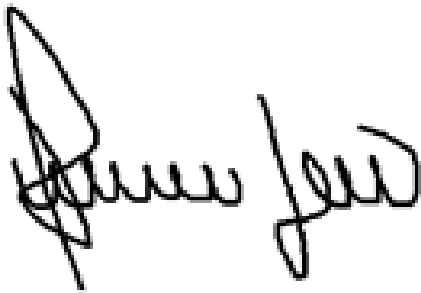
Dadas las anteriores irregularidades, los contratos suscritos no fueron ajustados como se había pactado en las cláusulas contractuales, esto es, con los valores señalados en el documento compes, generándose un incumplimiento contractual, y un desequilibrio económico del contrato, ya que la SED actualizó los precios de las tipologías únicamente con el valor del IPC, teniendo como base para ello la recomendación del MEN, pero desconociendo por completo, el fundamento legal señalado en el documento denominado *"DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"* correspondiente al documento Conpes SGP-14-2017, expedido por el Departamento Nacional de Planeación que fue el que ordenó reconocer el pago del 20% para los colegios que tenían a su cargo la atención de la población con necesidades educativas especiales, ni mucho menos reconoció ese porcentaje para aquellos que con grandes esfuerzos prestaban el servicio en jornada única como es este caso; documento que dicho sea de paso sí era vinculante para las partes conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato 315 y lo señalado en el artículo 1602 del código civil.

Con lo anterior, se demuestra el perjuicio causado a mi mandante, quien tenía unas estipulaciones pactadas con la SED, las cuales fueron desconocidas el momento de liquidar los contratos, donde se realizó la liquidación de las tarifas pactadas con el IPC y no con el documento CONPES, como mandaba el contrato, al señalar en la CLÁUSULA CUARTA, que el valor del contrato **"será ajustado, en caso de ser necesario, cuando se expida el respectivo documento de Distribución de Recursos del Sistema General de Participaciones para 2017 por parte del Departamento Nacional de Planeación"**, y en el presente caso vemos que sí fue necesario realizar el ajuste en el precio pactado, pero la SED lo hizo con el IPC, y no con las tarifas establecidas en el documento CONPES, como lo manda el acuerdo de voluntades contenido en las cláusulas contractuales, y el artículo 1602 del código Civil, que señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y si eso no es suficiente puede verse cómo históricamente los contratos han venido estando ligados los unos con los otros a los precios de los anteriores, razón por la cual se considera que de continuar con estas actividades ilícitas y las de constreñimiento por parte de la SED, el contratista podrá a futuro verse afectado y por lo tanto proceden las medidas en ese sentido.

SOLICITUD.

- 1) Decretar la suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación en sí, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 315 de 2017 y 1023 de 2018 y todos los efectos jurídicos y financieros que de ellos se deprendan.
- 2) Como quiera que la SED, actualiza los valores de los contratos suscritos en las vigencias posteriores a 2017 y 2018, con las tarifas establecidas en las actas de liquidación, y que el contratista aún continúa prestando servicios a la SED en virtud de otros contratos, se solicita Impartir órdenes a la SED de no constreñir al contratista, ni emplear las tarifas consignadas en las actas de liquidación, para liquidar contratos que se encuentran en curso o pendientes de liquidar, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en el proceso incoado, teniendo en cuenta que los contratos futuros están ligados a los valores que resulten en la presente controversia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Waldmann Gamboa', with a stylized, cursive script.

Hans Joachim Waldmann Gamboa

C.C. No. 79.910.469 expedida en Bogotá

No. 170.816 del CSJ



Responder Responder a todos Reenviar Archivar ...

odo ▾



55 p. m.

42 p. m.

33 p. m.

100 p. m.

100 p. m.

Enviados

Enviados

RE: poder



INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA <colegiorafaelmaya@hotmail.com>

01:00 p. m.

Para: hans joachim waldmann gamboa

[Guardar todos los datos adjuntos](#)



Camara de Comercio 2021.pdf
124.83 KB



Demanda.pdf
324.97 KB

Buenas tardes;

Adjunto documentos solicitados.

Teresa Muñoz

De: hans joachim waldmann gamboa <hansusta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 12:35 p. m.

Para: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA <COLEGIORAFaelmaya@hotmail.com>

Asunto: poder

Buenas tardes, respetuosamente solicito que el documento anexo sea impreso, firmado y remitido de nuevo desde el correo que la sociedad tiene inscrito en la Cámara de Comercio y al mismo tiempo me sea enviada una copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

Con respeto,

Escaneado c

HONORABLE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REF: DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
11001333603820210022600

Demandante: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA
Demandados: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Susana Barrueto de Muñoz, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA**, legamente constituida según da cuenta el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se identifica con el **NIT No. 900.031.081-4**, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Hans Joachim Waldmann Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816 quien posee como correo electrónico inscrito el abonado hansusta@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CON PRETENSIÓN DE NULIDAD** sobre todos los actos administrativos proferidos con ocasión la liquidación efectuada a los **contratos 315 de 2017 y 1023 de 2018**, y en ese orden de ideas defienda los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia, donde se solicitará que se declare que la demandada, incumplió los contratos referidos, generó la existencia de un desequilibrio económico en los señalados contratos, y para que a título de restablecimiento del derecho se hagan las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda.

El doctor **Waldmann Gamboa**, queda investido de todas las facultades legales para presentar la correspondiente demanda, reforma, interponer los recursos de ley, presentar memoriales y demás documentos necesarios, asistir a todas las diligencias que se decreten en el trascurso del proceso, en especial a la audiencia de conciliación y conciliar si hubiere lugar, y en general para que ejerza todas las actuaciones necesarias la adecuada defensa de la entidad que represento, que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, las necesarias para la ejecución del mismo y especialmente las de sustituir, conciliar y reasumir este mandato.

Atentamente,


Susana Barrueto de Muñoz
C. C. No. 41.356.309 de Bogotá

Acepto,

Hans Joachim Waldmann Gamboa
C.C. No. 79.910.469 expedida en Bogotá
No. 170.816 del CSJ

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**DEMANDANTE: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA DEMANDADOS:
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MEDIDA CAUTELAR

**ASUNTO: - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSIÓN
PROVISIONAL**

Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 170.816, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario dela sociedad denominada INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA, con NIT 900.031.081-, otorgado por la representante legal, a efecto de solicitar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DEMANDADOS A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. y SE IMPARTAN ÓRDENES** a la SED de no constreñir al contratista, ni emplear las tarifas consignadas en las actas de liquidación, para liquidar contratos que se encuentran en curso o pendientes de liquidar, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en el proceso incoado. Lo anterior, según artículos 141, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A.) en contra de **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para lo cual proceso a exponer lo siguiente:

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

La presente solicitud sustenta en el artículo 238 de la Constitución Política de 1991, que indica:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Asimismo, en el artículo 231 del C.P.A.CA, que establece los Requisitos para decretar las medidas cautelares, indicando:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo anterior, procedo a sustentar el presupuesto mencionado de la norma transcrita, adaptados al caso concreto:

- **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado:**

Considerando las ilegalidades esgrimidas en la demanda, y los hechos narrados, de los cuales se colige la existencia de causales de incumplimiento contractual, y vicios que hacen anulables las actas de liquidación de los contratos, estimo violadas las siguientes disposiciones:

1) **LEY 80 DE 1993.**

“ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. __Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1o. <Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos ~~o términos de referencia~~ y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o

dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los avisos de publicación de apertura de la licitación ~~o concurso~~ y en los pliegos de condiciones ~~y términos de referencia~~, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal, so pena de su nulidad.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor en relación con lo dispuesto por el Artículo 2o. Numeral 2o. Literal e) de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas de Vigencia en relación con la referencia a la Superintendencia Bancaria> Cuando la venta

de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades estatales abrirán licitaciones o ~~concursos~~ e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9o. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013>

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

<Ver Notas del Editor> <Inciso derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

19. <Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, ~~términos de referencia~~, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~ hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de

proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

ARTÍCULO 29. DEL DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA. <Artículo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La licitación o ~~concurso~~ se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3o. <Numeral modificado por el artículo 224 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

4o. <Numeral modificado por el artículo 220 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso* hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público.

5o. <Apartes tachados derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> El plazo de la licitación ~~o concurso~~, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones ~~o términos de referencia~~. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones ~~o términos~~

~~de referencia~~, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9o. <Apartes tachados derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación ~~o concurso~~ conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. <Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. ~~Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.~~

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas

de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

ARTÍCULO 31. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

En primer lugar es importante, indicar que el pliego de condiciones o sus documentos equivalentes, es un conjunto de reglas que rigen todo el proceso de selección, adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos y

financieros del negocio jurídico que se persigue celebrar; conjunto de reglas que constituyen una regulación que cobija imperativamente a todo el *iter* contractual¹, con lo cual, el pliego de condiciones tiene un carácter vinculante, razón por la cual tanto proponentes u oferentes, como las entidades que adelantan los procesos de selección del contratista, deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de incurrir en irregularidades que atenten contra los principios antes señalados, que son pilares en el ordenamiento jurídico que rige la contratación en Colombia.

Por lo anterior, es preciso indicar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, incumplió los principios que rigen la contratación estatal, y las normas que regulan la contratación del servicio público educativo, como es el caso del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015, específicamente el artículo 2.3.1.3.2.18 que consagra las obligaciones de las entidades territoriales certificadas en educación, que contempla en su numeral 3, la obligación de definir la canasta educativa.

Por lo anterior, es preciso señalar que si la Secretaria de Educación hubiera dado cumplimiento a las normas señaladas, el proceso de selección hubiera estado dotado de reglas claras, precisas, legales y objetivas que permitieran determinar cuáles son los criterios, bajo los cuales se rige todo el proceso contractual y a las cuales las partes se deben ceñir en todo momento. Aspecto que no se cumplió en el caso concreto, dado que desde la estructuración del proceso, no se dio aplicación a las normas que regulan la materia, como por ejemplo, la exigencia de la canasta educativa al contratista, que permitiera tener unos valores reales de los costos educativos de cada estudiante.

Al respecto, es importante indicar que el honorable Consejo de Estado, en sentencia Radicado 250002326000200201606-01, Consejero Ponente **Carlos Alberto Zambrano Barrera**, manifestó:

“ La actividad contractual del Estado encarna propiamente el ejercicio una función administrativa que está concebida como instrumento para cumplir las más altas finalidades del Estado, entre ellas, la promoción de la prosperidad general (artículo 2 de la Constitución), a través de la satisfacción o la prestación eficiente y continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional (ibídem, en armonía con el artículo 3 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592

la Ley 80 de 1993); por consiguiente, se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, tal como dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Estos principios están presentes en las distintas etapas de dicha actividad administrativa (precontractual, contractual y postcontractual) y a ellos se debe acudir ante cualquier situación que se pueda presentar, entre otras cosas, al momento de interpretar las reglas del Estatuto General de Contratación o cuando exista algún vacío normativo que se requiera llenar, pues tales criterios sirven de guía para garantizar el cumplimiento y la prevalencia de las finalidades a las cuales se ha hecho alusión.

Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993)."

En este punto, es importante señalar que los pliegos de condiciones, documentos equivalentes, y las cláusulas contractuales, son Ley para la partes, por tanto, en consideración a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, deben contener un conjunto de reglas necesarias para el cabal desarrollo tanto del procedimiento de selección del contratista como para ejecución y desarrollo del contrato suscrito, de ahí que el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 2º del artículo 30 de la señalada norma, señale:

"2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de

conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.”

En concordancia con las normas señaladas, el numeral 5º del artículo 24 de la misma ley, prevé lo que la jurisprudencia ha denominado “*carga de claridad y precisión que debe observar la entidad licitante*”², lo cual implica que el pliego o documentos equivalente, y el contrato suscrito, debe ser absolutamente claro y nada ambiguo, estipulación que resultó vulnerado al haber sido cambiadas las estipuladas consagradas, específicamente en lo relacionado con la elaboración de la canasta educativa, el ajuste que debía ser realizado a la forma de pago, cuando fuera expedido el documento CONPES, como lo había hecho la entidad las partes durante los años 2014, 2015 y 2016; cláusulas que fueron pactada en igual sentido durante el año 2017, pero sorpresivamente desconocida con la Secretaria de Educación, quien decidió no realizar el ajuste a la cláusula de valor del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el documento Conpes, sino, que de forma unilateral, decidió actualizar con el IPC, tomando una recomendación, realizada mediante oficio por el Ministerio de Educación Nacional, haciendo entonces que mi mandante creyera de buena fe, que se había generado una modificación al contrato, pero lo que en realidad ocurrió fue que la SED arbitrariamente y abusando de su posición dominante, de manera unilateral incumplió las estipulaciones contractuales, pues de forma irregular y con una y teoría suya y solo suya modificó el contrato, en su favor, perjudicando la ecuación contractual, generando un perjuicio que el contratista no estaba obligado a soportar, y adicional a lo anterior, omitiendo la solemnidad que rigen los contratos estatales, que obliga a que toda modificación que imponga, cree, extinga o modifique obligaciones sea por escrito y debidamente motivada.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, 76001-23-31-000-1996-02716-01(15005)- M.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Junio 8 de 2006.

La importancia del tema es indudable, pues las condiciones establecidas en los documentos previos y en el contrato, constituyen documentos normativos, que rigen todos los estadios del proceso de contratación, desde la denominada etapa precontractual y en las etapas de celebración y de ejecución del contrato estatal. Tanto es así, que la mayor causa de las sentencias o laudos desfavorables para la administración en Colombia la constituyen errores o deficiencias en el contenido del pliego de condiciones o en el desconocimiento en su contenido de los principios de selección³.

El honorable Consejo de Estado considera, que los actos previos al contrato, corresponde a un acto administrativo de carácter general⁴ mediante el cual la administración, en forma previa y unilateral, establece las reglas para determinar la necesidad de servicio público que pretende satisfacer, en ejercicio de una planeación debida, y el procedimiento para que las personas interesadas, en desarrollo de los principios de libertad de concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad, presenten sus ofertas y pueda la administración seleccionar en forma objetiva la oferta más favorable, según criterios expresos de evaluación y ponderación, adecuados, razonables y proporcionales⁵.

Como regla general la administración está obligada a cumplir con el deber de diligencia y de planeación, y es su responsabilidad que las reglas incorporadas sean claras y completas, y no podría trasladarse a los particulares y oferentes, o tampoco deducir una responsabilidad compartida, pues es de ella la carga de claridad y de consistencia sobre la determinación de la necesidad, y de sus condiciones, y de realizar los estudios previos y cumplir los requisitos necesarios que permitan iniciar el proceso de contratación con miras a su satisfacción⁶.

LAS MODIFICACIONES UNILATERALES DEBEN SER EN PRO DEL PROYECTO

En este punto es importante la síntesis realizada por Colombia Compra Eficiente, del concepto realizado por el honorable CONSEJO DE ESTADO-

³ GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El Pliego de Condiciones en la Contratación Estatal, la Reforma Consagrada en la Ley 1150 de 2007. Pág. 39.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1991.

⁵ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la administración pública, Bogotá. Legis, 1999, p. 72.

⁶ Sentencia del 8 de Junio de 2006 de la sección Tercera Consejo de Estado (CP: María Elena Giraldo Gómez), expediente 15.005

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), en el que se indica:

*“«(...) Dice el primer inciso del artículo 16 de la ley 80 de 1993: **ARTICULO 16. DE LA MODIFICACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.**“.....” Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. (...) Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto. Para la situación consultada, tanto la afectación como la mejora del servicio público deben ser realmente sustanciales, que redunde favorablemente en los diferentes aspectos y circunstancias de la prestación que se le entrega a la comunidad, como la oportunidad, eficacia, costo, generalidad, tecnología apropiada, cumpliendo los estándares de calidad generalmente aceptados, etc. La administración debe ponderar los efectos de mantener el servicio en las condiciones inicialmente contratadas frente a los que se producirían en caso de modificación, y demostrar que sin la modificación se afectaría gravemente el servicio en un futuro más o menos cercano. (...) Aplicando la regulación del artículo 16 de la ley 80 de 1993, es posible modificar de común*

acuerdo un contrato de concesión de servicio público cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio. Por fuera de la aplicación de la norma citada, no es posible modificar el contrato de concesión del Aeropuerto El Dorado, de acuerdo con las consideraciones de este concepto.(...)»

Una entidad pública sí puede modificar unilateralmente un contrato, argumentando razones de conveniencia, con el fin de lograr una mejora del objeto contratado y de la prestación del servicio público, siempre y cuando se demuestre que no hacer esa modificación acarrea una grave afectación del servicio o su paralización, ya que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que únicamente bajo estas situaciones se permite ejercer la figura de la modificación unilateral.

(...)."⁷

En el caso concreto, es preciso indicar que la Secretaría de Educación del Distrito, realizó una modificación ilegal al contrato suscrito con la institución educativa, dado que en ellos se contempló que el ajuste al valor del mismo, debía realizarse cuando fuera expedido el documento CONPES (tal y como se había hecho durante los años 2014, 2015 y 2016). No obstante, la Secretaría de Educación, al recibir una comunicación por parte del Ministerio de Educación, donde recomendada realizar el ajuste con el IPC correspondiente al año 2017, decide realizar una modificación unilateral e ilegal al contrato, que en primer lugar, no fue realizada en pro del contrato, ni con la finalidad de evitar su paralización o afectación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia, sino que por el contrario, fue una modificación arbitraria que generó un desequilibrio económico del contrato, causando un perjuicio injustificado a la institución educativa, quien cumplió con todas las estipulaciones contractuales, pero no recibió el valor real, con el cual cubrir los costos en los que incurrió para la prestación del servicio educativo contratado, en segundo lugar, realizó una **modificación ilegal al contrato**, pues no expidió un documento, en el cual motivará las razones para realizar la modificación unilateral, desconociendo la solemnidad que rigen los contratos estatales. Es preciso señalar que mi mandante tuvo que incurrir en gastos adicionales exigidos por la mismas Secretaría con el fin de atender las exigencias contractuales contraídas,

⁷ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7497>

para lo cual, se vio en la obligación de sacar recursos de su propio patrimonio para cubrir los gastos que cumplir las condiciones pactadas en el contrato exigían .

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante resaltar el pronunciamiento realizado mediante Sentencia C-710/01, en la que manifestó:

“En qué consiste el principio de legalidad

1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, **define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes** al acto que se le imputa.*

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del

principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes.

La primera pregunta que surge respecto del sentido del principio de legalidad y de su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política es sobre cuál es el significado la palabra ley prescrito en la norma superior.

2. El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente sino a la condición de obligatoriedad en su observancia. En la Constitución encontramos menciones de la voz ley que no pueden reducirse a la cláusula de competencia porque si no cómo entender la afirmación del artículo 13 cuando se prescribe que toda persona nace libre e igual ante la ley. ¿Es posible entender que sólo la igualdad se exige de la ley producida por el legislador? O lo previsto en el artículo 6º Los particulares sólo son responsables ante las

autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación de sus funciones. ¿Se infiere correctamente que sólo se es responsable por la infracción a las leyes emitidas por el legislador? O la prescripción hecha por el artículo 4º inciso 2 Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes... ¿Se refiere sólo a las leyes proferidas por el legislador? Desde luego que no es esa la intención del Constituyente.

Se desconoció lo dispuesto en el artículo 1602 de código Civil, que establecía que un contrato legalmente celebrado es Ley para las partes. No obstante, la SED, desconoció e incumplió las estipulaciones contractuales, contenidas en el contrato suscrito.

Contrato 1602 del Código Civil indica que un contrato legalmente celebrado es Ley para las partes, por lo que en virtud del principio de la Buena Fe contractual, la SED debió respetar las estipulaciones contractuales, realizando la actualización de los precios de conformidad con lo dispuesto en el Conpes.

El oficio enviado por el Ministerio de Educación nacional, no modifica el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Es importante señalar el pronunciamiento realizado en sentencia Sentencia C-034/14, en la cual cita:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[\[13\]](#) Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[\[14\]](#) | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.^[15]

En el caso concreto, el ordenador del gasto era el funcionario competente para realizar la modificación unilateral del contrato, sin embargo, fue el supervisor del contrato, quien comunicó sin exponer ninguna razón legal ni contractual (motivación), que sustentará los motivos que dieron origen a la decisión adoptada, así mismo, no se respetaron las formas previstas en el ordenamiento jurídico, según la cual tanto los contratos estatales, como las modificaciones son solemnes, es decir deben ser realizadas por escrito (mediante otrosí), no obstante, la modificación realizada fue comunicada mediante correo electrónico.

De igual manera, considera que se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dado que no se dio oportunidad a las instituciones educativas de controvertir la decisión adoptada, ni de exponer los fundamentos facticos y jurídicos, que hacían inviable la decisión adoptada y que causaba desequilibrio económico del contrato.

Sobre la base de los hechos expuestos, es claro que existe una transgresión a las normas señaladas y a postulados de rango constitucional como el principio de legalidad y el debido proceso, que unidos al concepto de

violación sustentado en la regulación contenida en el Estatuto General de Contratación y demás normas concordantes que imponen a la entidad la obligación de dar estricto cumplimiento a los principios que soportan la contratación estatal en nuestro país, a las normas de orden público que regulan la materia, y a las reglas establecidas tanto en los documentos previos, como en las cláusulas contractuales, que contiene la voluntad de las partes, hacen anulables los actos administrativos, y dan cuenta de violación de preceptos constitucionales, siendo tan flagrante y evidente la violación que basta solo con cotejar el contenido de los pliegos de condiciones y las cláusulas contractuales, para poder determinar a simple vista, la existencia de actuaciones irregulares y contrarias al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

Con base en lo anterior se tiene que las medidas pedidas deben prosperar por cuanto la violación es flagrante y las consecuencias aún persisten pues hay un contrato en ejecución y muy probablemente vendrán en años posteriores y estos deben estar libres de todo vicio.

- ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.

Al proceso fueron arriadas las siguientes pruebas:

- Copia de los contratos:
- Copia de los anexos 1 y 2 de los contratos
- Copia de las actas de inicio
- Copias de las resoluciones que definieron los costos autorizados para cada año
- Copia de la comunicación por medio de la cual se pretendió cambiar las condiciones contractuales, suscrita por la SED en marzo de 2017
- Documento conpes SGP-14-2017
- Copia del resumen de ejecución o el balances financiero de los contratos
- Copia de las actas de liquidación
- Copia de las actas de reunión
- Copia de las actas de terminación
- Copias de contratos y otros documentos anteriores al 2017
- Copia de las actas de visitas efectuadas por la SED y la firma interventora

- Copia de las investigaciones adelantadas por las entidades de control distrital

De las pruebas arrimadas al proceso se puede determinar la existencia del contrato y de los actos administrativos demandados, asimismo, se puede colegir que existen actuaciones ilegales y arbitrarias por parte de la Secretaría de Educación, pues al verificar el contenido de las cláusulas contractuales se puede evidenciar que al contratista se le vulneraron sus derechos contractuales porque unilateralmente se cambiaron las condiciones del contrato, demostrada, (cláusula 4), donde se indica claramente que se debe necesario realizar ajustes en el valor, este se tendrá que realizar con las tarifas establecidas en el documento CONPES -SGP-14-2017, no obstante, en la comunicación remitida en marzo de 2017, la SED cambió de manera unilateral y arbitraria las condiciones contractuales de 2017.

Adicional a lo anterior, en las liquidaciones efectuada, se generó un perjuicio, ya que se impidió al contratista realizar las salvedades que por ley tenía derecho a consignar, generando un constreñimiento ilegal, motivo por el cual, se plasmaron valores en el acta de liquidación que no corresponden a la realidad contractual.

- **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

La institución educativa demandante, ha venido suscribiendo en los últimos años con la Secretaría de Educación, contratos de prestación de servicios educativos periódicamente para cada año lectivo, con base en los principios generales contenidos en el Estatuto General de la contratación pública; y en los últimos 4 años lo ha hecho de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.13.1.6, numeral 1 del Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Para los años 2015 y 2016 los valores de reconocimiento estipulados en los contratos como tarifa por atención a estudiantes asignados, fueron los contemplados en las tipologías de acuerdo a la distribución efectuada por el sistema general de participación; las cuales fueron realizadas y publicadas por el Departamento Nacional de Planeación, en virtud del requerimiento efectuado por el plan de mejoramiento exigido por la Contraloría Distrital, dada la auditoría hecha por esa entidad sobre los contratos celebrados por la Secretaría de Educación del Distrito en los años 2012, 2013 y 2014, en los cuales no se tuvo en cuenta esas tipologías.

En el año 2017, la Secretaría de Educación del Distrito, para efectos de poder dar cubrimiento al servicio educativo, tuvo la necesidad de celebrar nuevamente contratos con instituciones educativas privadas, habida cuenta de que no contaba con la infraestructura ni la capacidad necesaria para proveer el servicio educativo, en todo el territorio distrital.

Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de enero de 2017, la entidad demandante, debidamente inscrita en el Banco de Oferentes de la Secretaría de Educación, suscribió con esta, en la modalidad de contratación directa, el contrato de prestación de servicio público educativo 315.

... Dicho valor será ajustado, en caso de ser necesario, cuando se expida el respectivo documento de Distribución de Recursos del Sistema General de Participaciones para 2017 por parte del Departamento Nacional de Planeación. El valor final del contrato será el resultado de multiplicar el valor establecido por el número de estudiantes atendidos en proporción al tiempo de atención. El valor por estudiante se determina teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa pactados y en concordancia con los valores de tipología por estudiante para cada nivel educativo (primaria, secundaria y media), jornada y tipo de población, conforme a lo que defina el Gobierno Nacional para el año 2017 y sin superar la respectiva resolución de costos para 2017 expedida para el establecimiento educativo no oficial propiedad del contratista (...). En consecuencia, los contratos tendrán un valor indeterminado pero determinable, según el número de estudiantes efectivamente atendidos y las variaciones producto de los cambios de tipología que defina el Gobierno Nacional, las novedades del proceso durante la ejecución contractual y las nuevas asignaciones de estudiantes a lo largo del contrato. En caso tal que, como consecuencia de una variación, el valor final del contrato resulte superior al valor inicial, la diferencia se cancelará con cargo a los recursos del proyecto, previa realización del trámite presupuestal, y la suscripción de la modificación contractual respectiva, o durante la etapa de liquidación contractual" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es preciso señalar, que el valor que debía pagarse conforme con las tipologías determinadas para esa vigencia; que el documento conpes SGP-14-2017 determinó que debía reconocerse un valor adicional del 20% para (i) mejorar la atención de la población con necesidades educativas especiales, y (ii) para la implementación de la jornada única.

Ese mismo día, es decir el 25 de enero de 2017, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación envió a la Secretaría de

Educación del Distrito un, comunicado que denominó “Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo”, por medio del cual **sugería** a las ETC (SED), lo siguiente:

*“2.1 Aquellas entidades territoriales que vengán celebrando contratos de prestación de servicio educativo **se recomienda**, que para determinar el valor del contrato a celebrar en el año 2017 se tenga en cuenta el valor de aquel celebrado en el año inmediatamente anterior, ajustado con el IPC de diciembre certificado por el DANE y así mismo se recomienda mantener el valor que se estipule inicialmente en el 2017 durante toda la ejecución del contrato. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En otras palabras, si se pretende satisfacer las mismas necesidades de la prestación del servicio educativo se debe propender por mantener las mismas condiciones económicas para desarrollar las mismas actividades, de manera que no se aumente el valor de dichos contratos de manera drástica.

2.2 Se deberá revisar los costos de administración incluidos en los contratos de prestación del servicio educativo toda vez que aquellos gastos no se ajusten a la destinación de recursos del SGP de acuerdo a la normatividad no serán reconocidos para efectos de la asignación de los recursos”.

Como puede verse este es un documento que tiene dos aspectos importantes a destacar: el primero, que fue promulgado con posterioridad a la firma del contrato 315, y su contenido nunca fue adherido a este, dejando como corolario, que lo dicho en el documento denominado “Recomendaciones valores de los contratos de prestación del servicio educativo” nunca hiciera parte del acuerdo de voluntades primigenio, pues no hubo otrosí o una modificación que así lo permitiera; y el segundo, que dicho contenido indica que las ETC (SED) podrían determinar el valor de los contratos a celebrar para el año 2017, sin advertir que el 315 ya había sido válidamente celebrado y además ya estaba en ejecución, haciendo imposible entonces en lo que hace a este contrato, que una simple recomendación de una entidad que ni siquiera era parte del contrato, pudiera tener efectos vinculantes y, menos cuando de haber sido así, su aplicación hubiera tenido un efecto retroactivo, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución y la ley.

Adicional a lo anterior, es preciso manifestar que el día 17 de enero de 2018, la entidad demandante, debidamente inscrita en el Banco de Oferentes de

la Secretaría de Educación, y plenamente convencida de que los valores del contrato de 2017 serían ajustados conforme a derecho, suscribió con esta, en la modalidad de contratación directa, el contrato de prestación de servicio público educativo 1023 de 2018

..., el valor por estudiante definido en el Anexo número 2 se determinó teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa presentada y actualizada en el respectivo Banco de Oferentes (2016-2018) actualizando a precios del 2018 los valores pactados para el año 2017 con el respectivo IPC 2017 calculado por el DANE.

*Acorde con la normatividad vigente, en especial el Decreto 1851 de 2015, el valor por estudiante no podrá en ningún caso superar el valor de tipología por estudiante para el respectivo nivel educativo (Primaria, secundaria y media), jornada y tipo de población, que defina el Gobierno Nacional para el año 2018, de igual forma, tampoco podrá ser superior a la respectiva Resolución de Costos para 2018, expedida para el establecimiento educativo no oficial propiedad de **EI CONTRATISTA**.*

En consecuencia los contratos tendrán un valor indeterminado pero determinable, según el número de estudiantes efectivamente atendidos y las variaciones productos de las novedades presentadas durante la ejecución contractual y las nuevas asignaciones de estudiantes realizadas a lo largo del contrato. En caso tal que, como consecuencia de una variación, el valor final del contrato resulte superior al valor inicial, la diferencia se cancelará previa realización del trámite presupuestar y la suscripción de la modificación contractual respectiva, o durante la etapa de liquidación contractual. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como puede verse, el valor del contrato de 2018 está directamente ligado con el valor del contrato de 2017 y como se probará en el proceso, el valor con el cual se firmó el contrato es el mismo que debe resultar de aplicar los valores que debían pagarse conforme con las tipologías determinadas para esa vigencia según lo señala el documento conpes SGP-14-2017 que determinó que debía reconocerse un valor adicional del 20% para (i) mejorar la atención de la población con necesidades educativas especiales, y (ii) para la implementación de la jornada única.

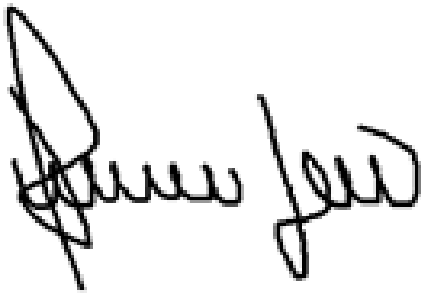
Dadas las anteriores irregularidades, los contratos suscritos no fueron ajustados como se había pactado en las cláusulas contractuales, esto es, con los valores señalados en el documento compes, generándose un incumplimiento contractual, y un desequilibrio económico del contrato, ya que la SED actualizó los precios de las tipologías únicamente con el valor del IPC, teniendo como base para ello la recomendación del MEN, pero desconociendo por completo, el fundamento legal señalado en el documento denominado *"DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"* correspondiente al documento Conpes SGP-14-2017, expedido por el Departamento Nacional de Planeación que fue el que ordenó reconocer el pago del 20% para los colegios que tenían a su cargo la atención de la población con necesidades educativas especiales, ni mucho menos reconoció ese porcentaje para aquellos que con grandes esfuerzos prestaban el servicio en jornada única como es este caso; documento que dicho sea de paso sí era vinculante para las partes conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato 315 y lo señalado en el artículo 1602 del código civil.

Con lo anterior, se demuestra el perjuicio causado a mi mandante, quien tenía unas estipulaciones pactadas con la SED, las cuales fueron desconocidas el momento de liquidar los contratos, donde se realizó la liquidación de las tarifas pactadas con el IPC y no con el documento CONPES, como mandaba el contrato, al señalar en la CLÁUSULA CUARTA, que el valor del contrato **"será ajustado, en caso de ser necesario, cuando se expida el respectivo documento de Distribución de Recursos del Sistema General de Participaciones para 2017 por parte del Departamento Nacional de Planeación"**, y en el presente caso vemos que sí fue necesario realizar el ajuste en el precio pactado, pero la SED lo hizo con el IPC, y no con las tarifas establecidas en el documento CONPES, como lo manda el acuerdo de voluntades contenido en las cláusulas contractuales, y el artículo 1602 del código Civil, que señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y si eso no es suficiente puede verse cómo históricamente los contratos han venido estando ligados los unos con los otros a los precios de los anteriores, razón por la cual se considera que de continuar con estas actividades ilícitas y las de constreñimiento por parte de la SED, el contratista podrá a futuro verse afectado y por lo tanto proceden las medidas en ese sentido.

SOLICITUD.

- 1) Decretar la suspensión provisional de las actas de liquidación y los documentos que conforman toda la liquidación en sí, en lo que tiene que ver con los contratos Nos 315 de 2017 y 1023 de 2018 y todos los efectos jurídicos y financieros que de ellos se deprendan.
- 2) Como quiera que la SED, actualiza los valores de los contratos suscritos en las vigencias posteriores a 2017 y 2018, con las tarifas establecidas en las actas de liquidación, y que el contratista aún continúa prestando servicios a la SED en virtud de otros contratos, se solicita Impartir órdenes a la SED de no constreñir al contratista, ni emplear las tarifas consignadas en las actas de liquidación, para liquidar contratos que se encuentran en curso o pendientes de liquidar, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en el proceso incoado, teniendo en cuenta que los contratos futuros están ligados a los valores que resulten en la presente controversia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Gamboa', with a stylized, cursive script.

Hans Joachim Waldmann Gamboa

C.C. No. 79.910.469 expedida en Bogotá

No. 170.816 del CSJ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2115563176DE4

9 DE FEBRERO DE 2021

HORA 08:09:17

AA21155631

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA

N.I.T. : 900.031.081-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01499990 DEL 1 DE JULIO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 550,165,689

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 134 A NO. 147C-07 / CRA 145 #
134 -03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COLEGIORAFAELELMAYA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 134 A NO. 147C-07 / CRA 145 # 134 -03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : COLEGIORAFAELELMAYA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001754 DE NOTARIA
CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE JUNIO DE 2005 ,
INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00009962 DEL LIBRO
XIII, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: INSTITUTO
CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2105 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : EL DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EDUCACION HUMANA, ESPECIALMENTE LA CREACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, BASICA SECUNDARIA, MEDIA VOCACIONAL Y SUPERIOR. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA SUMINISTRAR MATERIALES EDUCATIVOS Y DEL AREA DEL INFORMATICA A SUS ALUMNOS Y PROFESORES, PREPARAR Y SUMINISTRAR ALIMENTOS A SUS ESTUDIANTES Y EMPLEADOS, PROVEER DE TRANSPORTE TERRESTRE A SUS ALUMNOS EN BUSES ESCOLARES, YA SEA EN FORMA DIRECTA O POR INTERMEDIO DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR, IMPORTAR O EXPORTAR MATERIALES EDUCATIVOS, SIEMPRE QUE FUERE LICITO Y SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL RELACIONADA CON LA EDUCACION COMO LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS QUE PRODUZCAN RENTA PARA LA SOCIEDAD, CON PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES, DE DERECHO PRIVADO O DE DERECHO PUBLICO, NACIONALES O EXTRANJERAS, Y CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES, PARA LOS MISMOS FINES. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LOS ACTOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL POR SI MISMA O EN SOCIEDAD O EN ASOCIACION O COLABORACION CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUDIENDO MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTOS, ANTICRESIS, O RELATIVOS A LA PROPIEDAD, CONSTITUIR Y MANTENER LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS PLANTELES EDUCATIVOS, ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL O SIMILAR PIGNORARLOS O VENDERLOS, ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES TENER CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO EN BANCOS Y CORPORACIONES, TOMAR CREDITOS BANCARIOS O EXTRABANCARIOS, COBRAR, ENDOSAR, TITULOS HIPOTECAR O DAR EN PRENDA SUS BIENES, CONTRATAR PERSONAL Y SERVICIOS EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR, O EJECUTAR CUALQUIER ACTO, HECHO O CONTRATO JURIDICO, YA SEA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER NATURALEZA GIRAR, ACEPTAR, VALORES Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS Y DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8512 (EDUCACIÓN PREESCOLAR)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8513 (EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA)

OTRAS ACTIVIDADES:

8521 (EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA)

8522 (EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 20,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 20,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

BARRUETO DE MUÑOZ SUSANA

C.C. 00041356309

NO. CUOTAS: 500.00

VALOR:\$10,000,000.00

MUÑOZ BARRETO LUIS ARMANDO

C.C. 00079236293



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2115563176DE4

9 DE FEBRERO DE 2021 HORA 08:09:17

AA21155631

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NO. CUOTAS: 500.00

VALOR:\$10,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,000.00

VALOR :\$20,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001754 DE NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00009962 DEL LIBRO 13 , FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

BARRUETO DE MUÑOZ SUSANA

C.C.00041356309

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES : 1. REPRESENTAR LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO. 3. EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA. 4. PREPARAR LAS CUENTAS Y BALANCES A LA JUNTA DE SOCIOS. 5. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS. 6. OBTENER LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. 7. CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; 8. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS CON EL MISMO HASTA EL MONTO DE 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL CONTRATO. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LAS DEFENSAS DE LOS INTERESES SOCIALES, O USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL, PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE SERA TAMBIEN EL DE LA JUNTA DE SOCIOS. EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE

* * *

* * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2115563176DE4

9 DE FEBRERO DE 2021 HORA 08:09:17

AA21155631

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	Página 1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación SIGDEA No. E-2019-758052 de 09 de diciembre de 2019

Convocante (s): INSTITUCION EDUCATIVA LICEO LA NUEVA ESTANCIA DE SUBA LTDA, Y OTROS.

Convocado (s): ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1º. Mediante apoderado, la parte convocante INSTITUCION EDUCATIVA LICEO LA NUEVA ESTANCIA DE SUBA LTDA – INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LTDA – INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO COLEGIO DE FORMACION INTEGRAL VIRGEN DE LA PEÑA LTDA – INSTITUCION EDUCATIVA CENTRO EDUCATIVO LOMBARDIA LTDA – INSTITUCION EDUCATIVA SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA – INSTITUCION EDUCATIVA SOCIEDAD EDUCATIVA COLOMBO JAPONESA SAS – INSTITUCION EDUCATIVA PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS SAS – INSTITUCION EDUCATIVA GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA – INSTITUCION EDUCATIVA GIMNASIO NUEVA VILLA MAYOR S.A.S – INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA,, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de diciembre de 2019, convocando a ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

Las pretensiones de la solicitud, confirmadas en la audiencia celebrada hoy (25 de febrero de 2020), consignadas en el Acta de la Audiencia, fueron las siguientes, **PRETENSIONES:** “1. Que se convenga en la Secretaria de Educación del Distrito, incumplió las estipulaciones contractuales de los siguientes contratos por no haber atendido las órdenes del gobierno que determinaron los valores correctos a aplicar desde 2017 y además por cuanto motu proprio modificó las condiciones de estos a saber: Contrato 300 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con el Instituto Nuestra Señora de la Sabiduría, con NIT 860.021.090-3, por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$954.302.132) M/CTE. Contrato 303 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Instituto Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda., con NIT 900.135.360-1, por un valor de SETECIENTOS UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$701.069.611) M/CTE. Contrato 309 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Gimnasio Santa Rocio Ltda., con NIT 830.019.943-5, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES CUARENTA DOS TREINTA CUATRO (\$ 39.340.234) M/CTE. Contrato 315 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Instituto Cultural Rafael Maya Ltda., con NIT. 900.031.081-4, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$572.097.186) M/CTE. Contrato 316 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Sociedad Educativa Gomvels Ltda., con NIT 800.162.589-2, por un valor de MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS (\$1.427.975.009) M/CTE. Contrato 318 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Liceo la Nueva Estancia de Suba Ltda., con NIT 900.030.265-8, por un valor NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 3 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	Página 2 de 4

SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$935.062.746.). Contrato 319 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S., con NIT 900.898.240-1, por un valor de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$316.865.357) M/CTE. Contrato 362 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución Sociedad Educativa Colombo Japonés S.A.S., con NIT 900.904.337-1, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 425.085.380) M/CTE. Contrato 366 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Proyectos Alternativos Educativos S.A.S., con NIT 900.028.623-5, por un valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$211.785.974) M/CTE. Contrato 380 de 2017: Suscrito el 20 de enero de 2017, con la institución educativa Centro Educativo Lombardía LTDA., con NIT 830.057.309-7, por un valor de QUINIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$506.625.913) M/CTE. Contrato 998 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con la Sociedad Educativa Colombo Japonés S.A.S., con NIT 900.904.337-1, por un valor de QUINIENTOS NUEVE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 509. 187.790) M/CTE. Contrato 1000 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con el Gimnasio Santa Roció Ltda., con NIT 830.019.943-5, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 44.761.497) M/CTE. Contrato 1008 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con la institución educativa Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S., con NIT 900.898.240-1, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$355.810.142) M/CTE. Contrato 1010 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con la institución educativa Liceo la Nueva Estancia de Suba Ltda., con NIT 900.030.265-8, por un valor de OCHOCIENTOS TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$803.363.944) M/CTE. . Contrato 1014 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con el Centro Educativo Lombardía Ltda., con NIT 830.057.309-7, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 427.162.342) M/CTE. Contrato 1018 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con el Instituto Colegio de formación Integral Virgen de la Peña Ltda., con NIT 900.135.360-1 , por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$439.468.004) M/CTE. Contrato 1020 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con la institución educativa Proyectos Alternativos Educativos S.A.S., con NIT 900.028.623-5, por un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 139.702.733) M/CTE. Contrato 1023 de 2018: Suscrito el 17 de enero de 2018, con el Instituto Cultural Rafael Maya Ltda., con NIT. 900.031.081-4, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 448.542.430) M/CTE. Contrato 1129 de 2018: Suscrito el 18 de enero de 2018, con el Instituto Nuestra Señora de la Sabiduría, con NIT 860.021.090-3, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$747.893.063) M/CTE. 2. Que se convenga en que para la celebración de los contratos la sed no solicitó las canastas educativas ya que el valor de dicho rubro fue impuesto en todos los contratos para ambas vigencia conforme se probó por parte de la personería de Bogotá. 3. Que se convenga en que los valores iniciales indicados en los anexos 2 de cada contrato, eran provisionales que estos debieron ser modificados conforme el documento conpes de 2017. 4. Que se convenga que los valores iniciales de ambas vigencias para todos los contratos no corresponden a la realidad y fueron alterados por decisión unilateral de las convocantes. Que en consecuencia los valores debieron ser del siguiente tenor: Conforme con el documento CONPES No. SGP-14-2017 del 25 de enero, los valores de los contratos debieron ser ajustados de la siguiente forma, teniendo como punto de partida estos valores:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 3 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	Página 3 de 4

Preescolar \$2.485.534 anual Primaria básica
\$1.988.427 anual Básica secundaria \$2.236.981
anual Media \$2.361.257 anual
Aula exclusiva o grado 50 \$1.959.319 más el 20% adicional anual

B). Siendo esos valores con los que debió modificarse el valor inicial del contrato, estos debieron ser aumentados no en un 5.75% conforme como se hizo por parte de la SED con el IPC de diciembre de 2016, sino que debieron aumentarse sobre estos últimos valores, el 20% adicional señalado en el documento CONPES SGP-14-2017 para mejorar la atención prestada a la población en jornada única, y estos de contera debieron quedar así:

Preescolar \$2.982.640 anual
Primaria básica \$2.386.312 anual
Básica secundaria \$2.684.377 anual
Media \$2.883.508 anual
Aula exclusiva o grado 50 \$2.351.182 anual

C). Adicionalmente debió reconocerse el 20% por atención a la población con necesidades educativas especiales para las 4 instituciones que prestaron este servicio de acuerdo al documento CONPES SGP-14-2017, así:

Preescolar \$3.479.746 anual
Primaria básica \$2.784.197 anual
Básica secundaria \$3.131.773 anual
Media \$3.355.759 anual
Aula exclusiva o grado 50 \$2.743.045 anual

D). Desde esa óptica, puede verse como, se le impidió a los contratistas reclamar los derechos que la norma les otorgó, y por lo tanto al haber liquidado los contratos de manera arbitraria por la entidad, dejó de pagársele a cada institución por cada 20% reconocido, los siguientes valores:

Preescolar \$497.106 anual
Primaria básica \$397.885 anual
Básica secundaria \$447.396 anual
Media \$472.251 anual
Aula exclusiva o grado 50 \$391.863 anual

Que se declare que los anteriores valores, debieron ser pagados por cada niño atendido en jornada única y adicionalmente por cada niño con necesidades especiales atendido debió pagarse el doble.

6. Que se convenga en que la firma y la liquidación de los contratos estuvieron mal efectuadas por cuanto los valores en cada uno de esos actos no corresponden a la realidad conforme se señaló anteriormente y que tanto los contratos como todos los actos tendientes a liquidarlos fueron firmados por petición expresa de las convocadas ante la presión existente de la inminente urgencia de prestar el servicio educativo. 7. Que se convenga en que en caso de que los valores indicados en estas pretensiones no estén conformes con el criterio que se invoca como sustento de esta solicitud, los mismos pueden ser objeto de reajuste al momento de una eventual conciliación o de presentarse la correspondiente demanda. 8. Que se convenga que como consecuencia del incumplimiento contractual solicitado las convocadas deben pagar la diferencia dejada de pagar a cada colegio, en todos y cada uno de los contratos, en lo que tiene que ver correspondiente a la jornada única. 9. Que se convenga que los siguientes valores deben ser descontados de la liquidación final de los contratos por haberse pagado efectivamente a los contratistas, y que la diferencia que matemáticamente resulte a favor de los convocantes debe ser pagada junto con la debida indexación y los intereses

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 3 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	Página 4 de 4

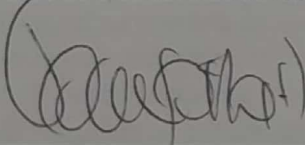
moratorios a que haya lugar... Que se convenga en que son nulos todos los actos de la liquidación incluyendo las actas de liquidación de los contratos mencionados anteriormente, por cuanto al momento de realizarse este procedimiento muchos de los contratistas dejaron salvedades pero les fue impuesto por parte de las convocadas que las quitaran so pena de no otorgarles más contratos en lo sucesivo, y que ante el temor de ello los contratistas desprovistos de su consentimiento tuvieron que efectuar dichas modificaciones y aun así algunos se arriesgaron y dejaron una que otra salvedad, con lo cual se configuró error y fuerza, vicios del consentimiento que las hacen anulables, y por los cuáles hoy en día algunos han sufrido discriminación por parte de las convocadas en lo que a la contratación se refiere.... 10. Que como consecuencia de lo anterior, se liquiden en sede judicial los mencionados contratos, realizando los ajustes correspondientes de conformidad con las cláusulas contractuales, las disposiciones contenidas en el documento CONPES -. Para el año 2017, los ajustes de las tipologías de tarifas establecidas por el DNP, en el documento SGP-14-2017, el cual dispone valores adicionales del 20% con destinación específica para la atención de niños con necesidades educativas especiales y el 20% de jornada única, según aplique para cada colegio, conforme a los siguientes valores y en las demás concordantes. 11. Que se revisen en sede judicial los mencionados contratos, con el fin de determinar si fueron bien aplicadas o no las decisiones de la administración. 12. Que se convenga que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, debe pagar a mis representados, por concepto de indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se prueben dentro del proceso."

2°. Llegado el día de la audiencia de conciliación, el día **25** de febrero de **2020**, se declaró fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

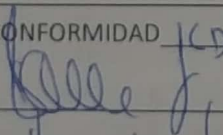
3o. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

4°. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los ~~25~~ días del mes de febrero del año **2020**.



NELSON JAVIER LOTA RODRÍGUEZ
Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos

RECIBE A CONFORMIDAD	JCD	FOLIOS Y CONSTANCIA:
FIRMA:		
NOMBRE:	Jhon Valdimir Gualberto	
FECHA Y HORA:	25 / 2 / 2020	

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 3 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO No 315 DEL 20 DE ENERO DE 2017

En Bogotá D.C., las partes del contrato arriba referido, proceden a liquidarlo en los siguientes términos.

1. ASPECTOS GENERALES.

- **OBJETO:** Prestación de servicio público educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del Proyecto 1049 "Cobertura con Equidad" del Distrito Capital para 2017.
- **PLAZO INICIAL PACTADO:** El plazo del contrato será contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y hasta el 7 de diciembre de 2017.
- **FECHA DE INICIO:** 23 DE ENERO DE 2017
- **VALOR INICIAL PACTADO:** \$ 572.097.186
- **ANTICIPO PACTADO (valor / %):** N/A
- **CEDENTE:** N/A
- **CESIONARIO:** N/A
- **FECHA DE CESIÓN:** N/A
- **MODIFICACIONES DEL CONTRATO:**

Modificación No.	Fecha modificación	Adición Valor	Prórroga Tiempo	Otros aspectos modificados
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

- **VALOR TOTAL CONTRATO INCLUIDAS LAS ADICIONES:** \$ 572.097.186
- **PLAZO TOTAL PACTADO CON PRÓRROGAS:** contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y hasta el 7 de diciembre de 2017.
- **SUSPENSIONES:**

Suspensión No.	Tiempo total de suspensión	Observaciones
N/A	N/A	N/A

- **FECHA DE TERMINACIÓN:** 07 de diciembre de 2017
- **CAUSAL DE TERMINACIÓN:** Vencimiento del plazo

2. ESTADO FINANCIERO

Registros presupuestales	No.	Valor	Fecha de expedición
Detallar la totalidad de los registros presupuestales que se afectaron en el contrato	418	\$ 572.097.186	20 DE ENERO DE 2017

11-03-IF-003
V2

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO No 315 DEL 20 DE ENERO DE 2017

BALANCE FINANCIERO

Descripción	Valor
Valor total contratado (Valor inicial pactado + adiciones suscritas):	\$ 572.097.186
Valor total causado (es el que debió pagarse al contratista por la ejecución realmente efectuada):	\$ 599.131.277
Valor total pagado (es el que realmente se ha cancelado al contratista):	\$ 572.097.186
Saldos a liberar – SED:	\$ 0
Saldo en favor del contratista (pagos previstos contra acta de liquidación, pasivos exigibles, entre otros):	\$ 27.034.091 ✓✓

Nota: Reconocimiento por la prestación del servicio educativo por valor de: **\$ 27.034.091**, de conformidad con la mesa de trabajo celebrada el día 26 de diciembre de 2017, dicho valor se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No 1206 del 17 DE ENERO DE 2018. No hay saldo a liberar ante la Dirección Financiera de la SED, puesto que no hay reserva presupuestal.

SUMAS A CARGO DEL CONTRATISTA:

CONCEPTO	VALOR
Saldo a cargo del contratista por diferentes conceptos (mayores valores reconocidos al contratista, sanciones no pagadas por el contratista, pagos no efectuados al sistema de seguridad social, reconocimiento de equilibrio económico en favor de la SED aun no pagado, anticipo por reintegrar, rendimientos en favor del Distrito cuando a ello haya lugar, etc.):	N/A

Nota: El mayor valor pagado al contratista corresponde a dineros pagados por la SED a este; que no fueron ejecutados en la vigencia del contrato y que por lo tanto el contratista deberá reintegrar a la SED, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este documento.

N/A

3. MULTAS Y SANCIONES

Actuación (Multa, penal pecuniaria, caducidad, declaratoria de incumplimiento)	No. y fecha de Resolución	Valor Multa o Sanción	Estado (Pagado, descontado, compensado, otro)
N/A	N/A	N/A	N/A

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO No 315 DEL 20 DE ENERO DE 2017

4. VERIFICACIÓN SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – PARAFISCALES

La supervisión, verificó para efectos de la liquidación, el cumplimiento de las obligaciones respecto del sistema de seguridad social integral y parafiscales según aplique.

5. ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES: N/A

6. GARANTÍAS

El supervisor certifica que se encuentra(n) vigente(s) y/o actualizada(s) y aprobada(s) la(s) garantía(s) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

No. Garantía	Fecha Desde	Fecha Hasta	Riesgo amparado
No. 960-47-994000004420	20/01/2017	07/06/2018	Cumplimiento del contrato
No. 960-47-994000004420	20/01/2017	07/06/2018	Calidad del servicio
No. 960-47-994000004420	20/01/2017	07/12/2020	Salarios y prestaciones sociales
No. 960-74-994000002259	20/01/2017	07/12/2017	Responsabilidad civil y extracontractual

7. INGRESO DE BIENES AL ALMACÉN

ACTA DE INGRESO No.:	No Aplica
FECHA INGRESO:	No Aplica
VALOR INGRESADO:	No Aplica

8. CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

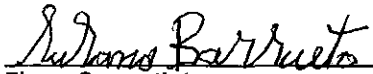
Se deja constancia de que el objeto contractual fue ejecutado a entera satisfacción y de conformidad con lo estipulado en el contrato, por esta razón se procede a autorizar el pago por concepto de prestación del servicio educativo, el cual corresponde a \$ **27.034.091** m/cte, no hay saldo a liberar favor de la SED, por lo cual las partes se declaran a paz y salvo, *sin perjuicio de las obligaciones que subsisten en cabeza del contratista. (cuando ello proceda).*

OBSERVACIONES:

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO No 315 DEL 20 DE ENERO DE 2017

Para constancia el acta se firma en Bogotá D.C. por los que en ella intervinieron, y la fecha de la misma corresponde a la suscrita por parte del Ordenador del Gasto.



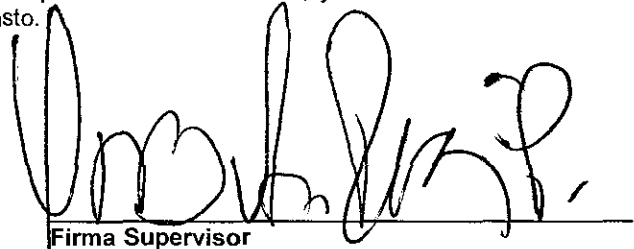
Firma Contratista

SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ //

C.C: 41.356.309

INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA //

NIT/C.C: 900.031.081-4 //

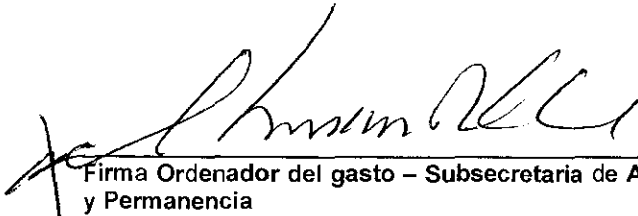


Firma Supervisor

CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA

C.C: 79.791.002

DIRECTOR DE COBERTURA



Firma Ordenador del gasto – Subsecretaria de Acceso y Permanencia

Nombre: ADRIANA MARIA GONZALEZ MAXCYCLAK

C.C: 52.145.587

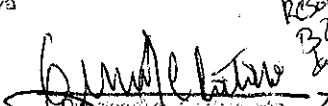
Fecha: 12.04.2018.

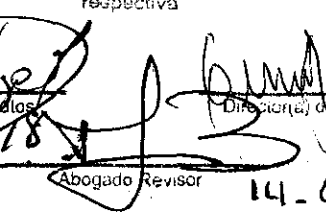


DIRECCION DE CONTRATACIÓN OFICINA DE CONTRATOS

La presente revisión se lleva a cabo de acuerdo con los aspectos funcionales asignados a la Oficina de Contratos, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 330 de 2008, en consecuencia, los temas técnicos, financieros y de ejecución del Contrato o Convenio, son del ámbito exclusivo de la supervisión y/o interventoría del mismo, junto con el área o dependencia respectiva.


Jefe Oficina de Contratos


Dirección de Contratación


Abogado Revisor

14.03.2018

Resolución
325
del 02.03.2018
23/03/18



ALCALDIA
MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

REPORTE POR RECORRIDO INTERNO POR DEPENDENCIA

FECHA: 12/04/2018 a 12/04/2018

DEPENDENCIA:				4000 - SUBSECRETARIA DE ACCESO Y PERMANENCIA							
Nº	NRO RADICACIÓN	FOLIOS	ANEXOS	DEPENDENCIA ORIGEN	REMITENTE	ASUNTO	DEPENDENCIA DESTINO	DESTINATARIO	RADICADOR	MEDIO	FIRMA
2	L-2018-22387	146		4000 - SUBSECRETARIA DE ACCESO Y PERMANENCIA	ADRIANA MARIA GONZALEZ MAXCYCLAK	REMISION ACTAS DE LIQUIDACION ORIGINALS FIRMADAS POR EL ORDENADORA DEL GASTO CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO 304-307-608-009-010 31751415X 3190E 2017	5220 - OFICINA DE CONTRATOS	MARIA LEONOR CHAPARRD	LUIZ MARINA PAEZ GARCIA	07 - CORREO INTERN	

Nombre legible y firma de quien recibe, fecha y hora de recibido

JHUC
12 ABR 2018
4:12pm



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN DE COBERTURA

Proyecto 1049 de 2017 - "Cobertura Con Equidad"

Centro de Investigaciones para el Desarrollo
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Salud Bogotá



RESUMEN EJECUCIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2017

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

No. Contrato:	315	Nombre del Contratista:	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA		
		Nombre del Representante Legal:	SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ		
		NIT o C.C.:	900031081-4	Fecha de inicio del contrato:	20 de enero de 2017
				Fecha fin del contrato:	7 de diciembre de 2017
Nombre Establecimiento Educativo:	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA				DANE 311001026211

BALANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La Universidad Nacional, en ejecución del contrato No. 1634 de 2017, conforme a la metodología establecida para la supervisión contractual, realizó cuatro (4) visitas al establecimiento educativo a través del cual se prestó el servicio, con el fin de verificar las condiciones de la prestación del servicio y los estudiantes atendidos mediante el mencionado contrato. A partir de esta información, la Secretaría de Educación Distrital procedió a efectuar los pagos respectivos acorde con la forma de pago establecida en la Cláusula Cuarta obteniendo el siguiente resultado de la ejecución del contrato:

Estudiantes asignados a la firma del contrato (Anexo 1)	343	Valor inicial del contrato	\$ 572.097.186
Otros estudiantes asignados por la SED	0	Valor prestación del servicio educativo	\$ 599.131.277
Total estudiantes asignados al contratista	343	Valor total pagos efectuados (1,2, 3 y 4)	\$ 457.677.749
Resultado de las visitas de verificación		Valor 5º pago en trámite	\$ 114.419.437
Total estudiantes verificados todo el año	319	Saldo a favor del contratista	\$ 27.034.091
Total estudiantes verificados tiempo parcial	11	Saldo a liberar a favor de la SED	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13		

REVISIÓN Y AJUSTES FINALES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

PRESENTA OBSERVACIONES: ☒ NO

En desarrollo de la mesa de trabajo, el contratista no presenta observaciones sobre el Balance de Ejecución Preliminar previamente suministrado por la Universidad Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá.

La relación final de los estudiantes atendidos, se anexa al presente documento como soporte de la prestación del servicio educativo 2017.

EJECUCIÓN FINAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2017

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, con el fin de continuar con el trámite de la liquidación bilateral del contrato No. 315 de 2017, en los términos del mismo y acorde con la normatividad vigente, se resumen a continuación los resultados de la ejecución contractual, en los siguientes términos:

POBLACIÓN ATENDIDA POR EL CONTRATISTA		RELACIÓN PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA		BALANCE FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	
		CONCEPTO	VALOR GIRADO	CONCEPTO	VALOR
Total estudiantes asignados al contratista:	343	Primer Pago	\$ 114.419.437	Valor inicial del contrato (1)	\$ 572.097.186
Total estudiantes verificados todo el año	319	Segundo Pago	\$ 114.419.437	Valor prestación del servicio educativo (2)	\$ 599.131.277
Total estudiantes verificados tiempo parcial	11	Tercer pago	\$ 114.419.438	Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13	Cuarto Pago	\$ 114.419.437	Valor total ejecutado por el contratista (4)	\$ 599.131.277
		Valor total pagos efectuados	\$ 457.677.749	Valor total pagos efectuados (5)	\$ 457.677.749
				Valor Quinto pago en trámite (6)	\$ 114.419.437
				Valor total pagos Contratista (7)	\$ 572.097.186
				Saldo a favor del contratista (8)	\$ 27.034.091
				Mayor valor pagado al contratista (9)	\$ 0
				Saldo a liberar a favor de la SED (10)	\$ 0
		RELACIÓN DE PAGO EN TRÁMITE AL CONTRATISTA			
		CONCEPTO	VALOR GIRADO		
		Quinto Pago en trámite	\$ 114.419.437		

Descripción Balance Final

1. Valor Inicial del Contrato: Este es valor del contrato de aceptación inicial principal
2. Valor prestación del servicio educativo: Es el valor de ejecución inicial, reportado al contratista previamente a la mesa de trabajo 2017
3. Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo: Es el valor de los ajustes efectuados en la mesa de trabajo 2017
4. Valor total ejecutado por el contratista: Cálculo automático, es la suma del valor prestación del servicio educativo (2) + Valor de los ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)
5. Valor total pagos efectuados: Es la suma de los pagos realizados al contratista
6. Valor Quinto pago en trámite: Valor reconocido al contratista, que se encuentra proceso de pago por parte de la SED.
7. Valor total pagos Contratista: Valor total pagos efectuados al contratista (5) + El valor quinto pago en trámite (6)
8. Saldo a favor del contratista: Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total ejecutado por el contratista (4) - Valor total pagos contratista (7)
9. Mayor valor pagado al contratista: Es el valor que el contratista debe reintegrar a la SED por concepto de mayor valor pagado. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total pagos contratista (7) - Valor total ejecutado por el contratista (4)
10. Saldo a liberar a favor de la SED: Es el valor no ejecutado por el contratista. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total del contrato (1) - Valor total ejecutado por el contratista (4)

Teniendo en cuenta lo anterior, se suscribe el presente documento a los 26 días del mes diciembre de 2017 de común acuerdo entre las partes intervinientes:

SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
Representante Legal
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA

CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA
Director de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

JISKENY LOPEZ VELASQUEZ
Contratista de la Universidad Nacional

ALEXANDER MORALES ALFONSO
Contratista Dirección de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

Fin del documento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ACTA REUNION							
Fecha	26 de diciembre de 2017,	Hora inicio	9:45 am	Hora de Terminación	10:05 am	Tema	Mesa de liquidación contrato No. 315 De 2017 – Colegio INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA
SUBTEMAS TRATADOS							

PARTICIPANTES					
NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO	CORREO	TELEFONO	FIRMA
SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA	REPRESENTANTE LEGAL	colegiorafaelmaya@hotmail.com	3102896949	<i>[Firma]</i>
JISLENY LOPEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL	CONTRATISTA	Verificacionunal2017@gmail.com	3165000 Ext. 10375	<i>[Firma]</i>
ALEXANDER MORALES	SED	CONTRATISTA	amorales@educacionbogota.gov.co	3241000 Ext. 4206	<i>[Firma]</i>
DESARROLLO DE LA REUNIÓN					

El día 26 de diciembre de 2017, se presentó la Señor(a) SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ en calidad de Representante legal del INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA, quien manifiesta en la mesa de liquidación del contrato No. 315 suscrito con la SED, que se encuentra de acuerdo con el balance preliminar de liquidación remitido por la Secretaría de Educación.

Por lo anterior se procede a la suscripción del acta de liquidación del respectivo contrato.

CONCLUSIONES Y COMPROMISOS

Se firma el acta de liquidación del contrato No. 315 de 2017 y para constancia se firma esta acta en mesa de liquidación.

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO No 1023 DEL 17 DE ENERO DE 2018

En Bogotá D.C., las partes del contrato arriba referido, proceden a liquidarlo en los siguientes términos.

1. ASPECTOS GENERALES.

- **OBJETO:** Prestación de servicio público educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del Proyecto 1049 "Cobertura con Equidad" del Distrito Capital para 2018.
- **PLAZO INICIAL PACTADO:** El plazo del contrato será contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y hasta el 7 de diciembre de 2018.
- **FECHA DE INICIO:** 19/01/2018
- **VALOR INICIAL PACTADO:** \$ 448.542.430
- **ANTICIPO PACTADO (valor / %):** N/A
- **CEDENTE:** N/A
- **CESIONARIO:** N/A
- **FECHA DE CESIÓN:** N/A
- **MODIFICACIONES DEL CONTRATO:**

Modificación No.	Fecha modificación	Adición Valor	Prórroga Tiempo	Otros aspectos modificados
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

- **VALOR TOTAL CONTRATO INCLUIDAS LAS ADICIONES:** \$ 448.542.430
- **PLAZO TOTAL PACTADO CON PRÓRROGAS:** hasta el 7 de diciembre de 2018.
- **SUSPENSIONES:**

Suspensión No.	Tiempo total de suspensión	Observaciones
N/A	N/A	N/A

- **FECHA DE TERMINACIÓN:** 07 de diciembre de 2018
- **CAUSAL DE TERMINACIÓN:** Vencimiento del plazo

2. ESTADO FINANCIERO

Registros presupuestales	No.	Valor	Fecha de expedición
Detallar la totalidad de los registros presupuestales que se afectaron en el contrato	1253	\$ 448.542.430	18/01/2018

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO No 1023 DEL 17 DE ENERO DE 2018

BALANCE FINANCIERO

Descripción	Valor
Valor total contratado (Valor inicial pactado + adiciones suscritas):	\$ 448.542.430
Valor total causado (es el que debió pagarse al contratista por la ejecución realmente efectuada):	\$ 484.137.202
Valor total pagado (es el que realmente se ha cancelado al contratista):	\$ 358.833.944
Saldos a liberar – SED:	\$ 0
Saldo en favor del contratista (<i>pagos previstos contra acta de liquidación, pasivos exigibles, entre otros:</i>	\$ 125.303.258

Nota: Se encuentra en proceso de pago en la Dirección Financiera de la SED el valor correspondiente al quinto desembolso de \$ 89.708.486. De igual manera, se hace el reconocimiento por la prestación del servicio educativo por valor de: \$ 35.594.772, para un valor a total a pagar al contratista de \$ 125.303.258, en conformidad con la mesa de trabajo celebrada el día 13 de diciembre de 2018. Dicho valor se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No 3327 del 17 de diciembre de 2018.

SUMAS A CARGO DEL CONTRATISTA:

CONCEPTO	VALOR
Saldo a cargo del contratista por diferentes conceptos	
N/A	N/A

Nota: El mayor valor pagado al contratista corresponde a dineros pagados por la SED a este; que no fueron ejecutados en la vigencia del contrato y que por lo tanto el contratista deberá reintegrar a la SED, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este documento.

N/A

3. MULTAS Y SANCIONES

Actuación (Multa, penal pecuniaria, caducidad, declaratoria de incumplimiento)	No. y fecha de Resolución	Valor Multa o Sanción	Estado (Pagado, descontado, compensado, otro)
N/A	N/A	N/A	N/A

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO No 1023** **DEL 17 DE ENERO DE 2018**

4. VERIFICACIÓN SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – PARAFISCALES

La supervisión, verificó para efectos de la liquidación, el cumplimiento de las obligaciones respecto del sistema de seguridad social integral y parafiscales según aplique.

5. ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES: Acta de reunión del día 13 de diciembre de 2018, las partes acuerdan el reconocimiento por la prestación del servicio en la suma de \$ 35.594.772

6. GARANTÍAS

El supervisor certifica que se encuentra(n) vigente(s) y/o actualizada(s) y aprobada(s) la(s) garantía(s) de Aseguradora Solidaria de Colombia

No. Garantía	Fecha Desde	Fecha Hasta	Riesgo amparado
No. 960-47-994000005738	17/01/2018	7/06/2019	Cumplimiento del contrato
No. 960-47-994000005738	17/01/2018	7/06/2019	Calidad del servicio
No. 960-47-994000005738	17/01/2018	7/12/2021	Salarios y prestaciones sociales
No. 960-74-994000002908	17/01/2018	7/12/2018	Responsabilidad civil y extracontractual

7. INGRESO DE BIENES AL ALMACÉN

ACTA DE INGRESO No.:	No Aplica
FECHA INGRESO:	No Aplica
VALOR INGRESADO:	No Aplica

8. CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

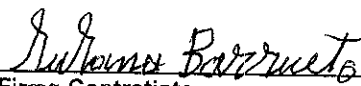
Se deja constancia de que el objeto contractual fue ejecutado a entera satisfacción y de conformidad con lo estipulado en el contrato, por esta razón se procede a autorizar el pago por concepto reconocimiento de la prestación del servicio educativo, el cual corresponde a \$ 35.594.772 m/cte (previos descuentos de ley), no hay saldo a liberar favor de la SED, por lo cual las partes se declaran a paz y salvo, sin perjuicio de las obligaciones que subsisten en cabeza del contratista. (cuando ello proceda).

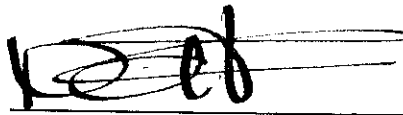
OBSERVACIONES: N/A

ACTA DE LIQUIDACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO No 1023 DEL 17 DE ENERO DE 2018

Para constancia el acta se firma en Bogotá D.C. por los que en ella intervinieron, y la fecha de la misma corresponde a la suscrita por parte del Ordenador del Gasto.


Firma Contratista
SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
C.C: 41.356.309
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA
NIT/C.C: 900.031.081-4
Reservo el derecho a reclamar


Firma Supervisor
NOHORA CONSTANZA VILORIA FONSECA
C.C: 52.224.033
DIRECTORA DE COBERTURA

Firma Ordenador del gasto – Subsecretaria de Acceso
y Permanencia
Nombre: ADRIANA MARIA GONZALEZ MAXCYCLAK
C.C: 52.145.587
Fecha:

ACTA DE TERMINACIÓN

DIRECCIÓN DE COBERTURA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO No 315 DEL 20 DE ENERO DE 2017

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes diciembre del año 2017, **CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.791.002, quien se desempeña en el cargo de Director de Cobertura, en su calidad de Supervisor y **SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.356.309, en su condición de Representante Legal de la Institución Educativa **INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA** Identificado con Nit No 900.031.081-4 suscriben la presente acta de terminación, en los siguientes términos.

OBJETO: Prestación de servicio público educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del Proyecto 1049 "Cobertura con Equidad" del Distrito Capital para 2017.

FECHA DE INICIO: 23 DE ENERO DE 2017

FECHA DE TERMINACIÓN: 7 de diciembre de 2017

CAUSAL DE TERMINACIÓN: Vencimiento Plazo

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: \$ 572.097.186

VALOR TOTAL EJECUTADO: \$ 599.131.277

SALDO A FAVOR DE LA SED: \$ 0

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: \$ 27.034.091



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACTA DE TERMINACIÓN

La supervisión, verificó para efectos de la terminación, el cumplimiento de las obligaciones respecto del sistema de seguridad social integral y parafiscales según aplique.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Firma del Supervisor
**CARLOS ALBERTO REVERÓN
PEÑA**
C.C: 79.791.002
Director de Cobertura

Firma del Contratista
SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
C.C: 41.356.309
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL
MAYA LIMITADA
NIT/C.C:900.031.081-4

OBSERVACIONES:

MEMORANDO

PARA: PATRICIA CECILIA DAZA MARRUGO
Jefe Oficina de Contratos

1-2018-11845
22 FEB 2018

DE: DIRECCIÓN DE COBERTURA

FECHA: febrero 21 de 2018

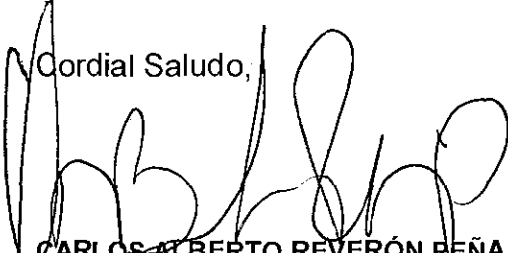
ASUNTO: Remisión actas originales de liquidación y terminación contratos de prestación de servicio educativo vigencia 2017.

Atentamente me permito remitir acta de terminación, liquidación, certificación de aportes parafiscales, informe final de mesas de trabajo con la respectiva información de ejecución y demás soportes de los siguientes contratos de prestación de servicio educativo vigencia 2017:

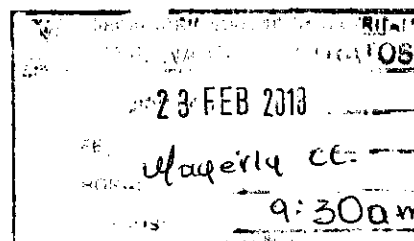
290, 291, 292, 294, 295, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 314, 315, 316, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 362, 363, 366, 370, 379, 380, 381, 407 y 410.

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite de liquidación de dichos contratos.

Cordial Saludo,


CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA
Director de Cobertura

Anexo: Actas de terminación y liquidación y demás soportes en (513) folios
Elaboró: Alexander Morales-Contratista Dirección de Cobertura
Revisó: Carlos Julio Martínez Bello- Contratista Dirección de Cobertura





**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN DE COBERTURA

Proyecto 1049 de 2017 - "Cobertura Con Equidad"

Unidad de Planeación General
Unidad de Planeación Operativa
Unidad de Planeación Económica



UNIVERSIDAD NACIONAL
Bogotá, D.C.

RESUMEN EJECUCIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2018

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

No. Contrato: 1023 Nombre del Contratista: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA
Nombre del Representante Legal: SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
NIT o C.C.: 900031081-4 Fecha de inicio del contrato: 17 de enero de 2018 Fecha fin del contrato: 7 de diciembre de 2018
Nombre Establecimiento Educativo: INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA DANE 311001026211

BALANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La Universidad Nacional, en ejecución del contrato No. 614507 de 2018, conforme a la metodología establecida para la supervisión contractual, realizó visita de verificación al establecimiento educativo a través del cual se prestó el servicio, con el fin de verificar las condiciones de la prestación del servicio y los estudiantes atendidos mediante el mencionado contrato. A partir de esta información, la Secretaría de Educación Distrital procedió a efectuar los pagos respectivos acorde con la forma de pago establecida en la Cláusula Cuarta, obteniendo el siguiente resultado de la ejecución del contrato:

Estudiantes asignados a la firma del contrato (Anexo 1)	260	Valor inicial del contrato	\$ 448.542.430
Otros estudiantes asignados por la SED	0	Valor prestación del servicio educativo	\$ 484.137.202
Total estudiantes asignados al contratista	260	Valor total pagos efectuados (1, 2, 3, y 4)	\$ 358.833.944
Resultado de las visitas de verificación			
Total estudiantes verificados todo el año	246	Valor quinto pago en proceso	\$ 89.708.486
Total estudiantes verificados tiempo parcial	1	Saldo a favor del contratista	\$ 35.594.772
Total estudiantes no verificados	13	Saldo a liberar a favor de la SED	\$ 0

REVISIÓN Y AJUSTES FINALES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

PRESENTA OBSERVACIONES: NO

En desarrollo de la mesa de trabajo, el contratista no presenta observaciones sobre el Balance de Ejecución Preliminar, previamente suministrado por la Universidad Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá.

La relación final de los estudiantes atendidos, se anexa al presente documento como soporte de la prestación del servicio educativo 2018.

EJECUCIÓN FINAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2018

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, con el fin de continuar con el trámite de la liquidación bilateral del contrato No. 1023 de 2018, en los términos del mismo y acorde con la normatividad vigente, se resumen a continuación los resultados de la ejecución contractual, en los siguientes términos:

POBLACIÓN ATENDIDA POR EL CONTRATISTA		RELACIÓN PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA		BALANCE FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	
		CONCEPTO	VALOR GIRADO	CONCEPTO	VALOR
Total estudiantes asignados al contratista:	260	Primer Pago	\$ 89.708.486	Valor inicial del contrato (1)	\$ 448.542.430
Total estudiantes verificados todo el año	246	Segundo Pago	\$ 89.708.486	Valor prestación del servicio educativo (2)	\$ 484.137.202
Total estudiantes verificados tiempo parcial	1	Tercer pago	\$ 89.708.486	Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13	Cuarto Pago	\$ 89.708.486	Valor total ejecutado por el contratista (4)	\$ 484.137.202
		Valor total pagos efectuados	\$ 358.833.944	Valor total pagos efectuados (5)	\$ 358.833.944
				Valor quinto pago en proceso (6)	\$ 89.708.486
				Saldo a favor contratista incluye 5to pago (7)	\$ 125.303.258
				Saldo a favor contratista NO incluye 5to pago (7a)	\$ 35.594.772
				Mayor valor pagado al contratista (8)	\$ 0
				Saldo a liberar a favor de la SED (9)	\$ 0

Descripción Balance Final

1. Valor Inicial del Contrato: Este es el valor del contrato de aceptación inicial principal.
2. Valor prestación del servicio educativo: Es el valor de ejecución inicial, reportado al contratista previamente a la mesa de trabajo 2018.
3. Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo: Es el valor de los ajustes efectuados en la mesa de trabajo 2018.
4. Valor total ejecutado por el contratista: Cálculo automático, es la suma del valor prestación del servicio educativo (2) + Valor de los ajustes efectuados en mesa de trabajo (3).
5. Valor total pagos efectuados: Es la suma de los pagos realizados al contratista.
6. Valor quinto pago en proceso: Corresponde al valor del último pago del contrato firmado y que se encuentra pendiente de giro.
7. Saldo a favor contratista incluye 5to pago: Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total ejecutado por el contratista (4) - Valor total pagos efectuados (5) + Valor quinto pago en proceso (6).
- 7a. Saldo a favor contratista NO incluye 5to pago: Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total ejecutado por el contratista (4) - Valor total pagos efectuados (5).
8. Mayor valor pagado al contratista: Es el valor que el contratista debe reintegrar a la SED por concepto de mayor valor pagado. Cálculo automático (Valores Positivos).
9. Saldo a liberar a favor de la SED: Es el valor que el contratista debe reintegrar a la SED por concepto de mayor valor pagado. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total del contrato (1) - Valor total ejecutado por el contratista (4).

Teniendo en cuenta lo anterior, se suscribe el presente documento a los 13 días del mes diciembre de 2018 de común acuerdo entre las partes intervinientes.

Susana Barreto
SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
Representante Legal
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA

NUMORA CONSTANZA VILORIA FONSECA
Directora de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

Brayan Quisobony
BRAYAM DAVID QUIZOBONY MONTEJO
Contratista de la Universidad Nacional

Alexander Morales Alfonso
ALEXANDER MORALES ALFONSO
Contratista Dirección de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

Fin del documento



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN DE COBERTURA

Proyecto 1049 de 2017 - "Cobertura Con Equidad"

Centro de Investigaciones para el Desarrollo
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Salud Bogotá



RESUMEN EJECUCIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2017

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

No. Contrato:	315	Nombre del Contratista:	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA		
		Nombre del Representante Legal:	SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ		
		NIT o C.C.:	900031081-4	Fecha de inicio del contrato:	20 de enero de 2017
				Fecha fin del contrato:	7 de diciembre de 2017
Nombre Establecimiento Educativo:	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA				DANE 311001026211

BALANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La Universidad Nacional, en ejecución del contrato No. 1634 de 2017, conforme a la metodología establecida para la supervisión contractual, realizó cuatro (4) visitas al establecimiento educativo a través del cual se prestó el servicio, con el fin de verificar las condiciones de la prestación del servicio y los estudiantes atendidos mediante el mencionado contrato. A partir de esta información, la Secretaría de Educación Distrital procedió a efectuar los pagos respectivos acorde con la forma de pago establecida en la Cláusula Cuarta obteniendo el siguiente resultado de la ejecución del contrato:

Estudiantes asignados a la firma del contrato (Anexo 1)	343	Valor inicial del contrato	\$ 572.097.186
Otros estudiantes asignados por la SED	0	Valor prestación del servicio educativo	\$ 599.131.277
Total estudiantes asignados al contratista	343	Valor total pagos efectuados (1,2, 3 y 4)	\$ 457.677.749
Resultado de las visitas de verificación		Valor 5º pago en trámite	\$ 114.419.437
Total estudiantes verificados todo el año	319	Saldo a favor del contratista	\$ 27.034.091
Total estudiantes verificados tiempo parcial	11	Saldo a liberar a favor de la SED	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13		

REVISIÓN Y AJUSTES FINALES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

PRESENTA OBSERVACIONES: ☒ NO

En desarrollo de la mesa de trabajo, el contratista no presenta observaciones sobre el Balance de Ejecución Preliminar previamente suministrado por la Universidad Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá.

La relación final de los estudiantes atendidos, se anexa al presente documento como soporte de la prestación del servicio educativo 2017.

EJECUCIÓN FINAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2017

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, con el fin de continuar con el trámite de la liquidación bilateral del contrato No. 315 de 2017, en los términos del mismo y acorde con la normatividad vigente, se resumen a continuación los resultados de la ejecución contractual, en los siguientes términos:

POBLACIÓN ATENDIDA POR EL CONTRATISTA		RELACIÓN PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA		BALANCE FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	
		CONCEPTO	VALOR GIRADO	CONCEPTO	VALOR
Total estudiantes asignados al contratista:	343	Primer Pago	\$ 114.419.437	Valor inicial del contrato (1)	\$ 572.097.186
Total estudiantes verificados todo el año	319	Segundo Pago	\$ 114.419.437	Valor prestación del servicio educativo (2)	\$ 599.131.277
Total estudiantes verificados tiempo parcial	11	Tercer pago	\$ 114.419.438	Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13	Cuarto Pago	\$ 114.419.437	Valor total ejecutado por el contratista (4)	\$ 599.131.277
		Valor total pagos efectuados	\$ 457.677.749	Valor total pagos efectuados (5)	\$ 457.677.749
				Valor Quinto pago en trámite (6)	\$ 114.419.437
				Valor total pagos Contratista (7)	\$ 572.097.186
				Saldo a favor del contratista (8)	\$ 27.034.091
				Mayor valor pagado al contratista (9)	\$ 0
				Saldo a liberar a favor de la SED (10)	\$ 0
		RELACIÓN DE PAGO EN TRÁMITE AL CONTRATISTA			
		CONCEPTO	VALOR GIRADO		
		Quinto Pago en trámite	\$ 114.419.437		

Descripción Balance Final

1. Valor Inicial del Contrato: Este es valor del contrato de aceptación inicial principal
2. Valor prestación del servicio educativo: Es el valor de ejecución inicial, reportado al contratista previamente a la mesa de trabajo 2017
3. Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo: Es el valor de los ajustes efectuados en la mesa de trabajo 2017
4. Valor total ejecutado por el contratista: Cálculo automático, es la suma del valor prestación del servicio educativo (2) + Valor de los ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)
5. Valor total pagos efectuados: Es la suma de los pagos realizados al contratista
6. Valor Quinto pago en trámite: Valor reconocido al contratista, que se encuentra proceso de pago por parte de la SED.
7. Valor total pagos Contratista: Valor total pagos efectuados al contratista (5) + El valor quinto pago en trámite (6)
8. Saldo a favor del contratista: Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total ejecutado por el contratista (4) - Valor total pagos contratista (7)
9. Mayor valor pagado al contratista: Es el valor que el contratista debe reintegrar a la SED por concepto de mayor valor pagado. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total pagos contratista (7) - Valor total ejecutado por el contratista (4)
10. Saldo a liberar a favor de la SED: Es el valor no ejecutado por el contratista. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total del contrato (1) - Valor total ejecutado por el contratista (4)

Teniendo en cuenta lo anterior, se suscribe el presente documento a los 26 días del mes diciembre de 2017 de común acuerdo entre las partes intervinientes:

Susana Barrueto

SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
Representante Legal
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA

Jiskeny Lopez Velasquez

JISKENY LOPEZ VELASQUEZ
Contratista de la Universidad Nacional

CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA
Director de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

Alexander Morales Alfonso

ALEXANDER MORALES ALFONSO
Contratista Dirección de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

Fin del documento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ACTA REUNION							
Fecha	26 de diciembre de 2017,	Hora inicio	9:45 am	Hora de Terminación	10:05 am	Tema	Mesa de liquidación contrato No. 315 De 2017 – Colegio INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA
SUBTEMAS TRATADOS							

PARTICIPANTES					
NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO	CORREO	TELEFONO	FIRMA
SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA	REPRESENTANTE LEGAL	colegiorafaelmaya@hotmail.com	3102896949	<i>Susana Barreto</i>
JISLENY LOPEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL	CONTRATISTA	Verificacionunal2017@gmail.com	3165000 Ext. 10375	<i>Jisleny Lopez</i>
ALEXANDER MORALES	SED	CONTRATISTA	amorales@educacionbogota.gov.co	3241000 Ext. 4206	<i>Alexander Morales</i>
DESARROLLO DE LA REUNIÓN					

El día 26 de diciembre de 2017, se presentó la Señor(a) SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ en calidad de Representante legal del INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA, quien manifiesta en la mesa de liquidación del contrato No. 315 suscrito con la SED, que se encuentra de acuerdo con el balance preliminar de liquidación remitido por la Secretaría de Educación.

Por lo anterior se procede a la suscripción del acta de liquidación del respectivo contrato.

CONCLUSIONES Y COMPROMISOS

Se firma el acta de liquidación del contrato No. 315 de 2017 y para constancia se firma esta acta en mesa de liquidación.



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN DE COBERTURA

Proyecto 1049 de 2017 - "Cobertura Con Equidad"

Centro de Investigaciones para el Desarrollo
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Salud Bogotá



RESUMEN EJECUCIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2017

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

No. Contrato:	315	Nombre del Contratista:	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA		
		Nombre del Representante Legal:	SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ		
		NIT o C.C.:	900031081-4	Fecha de inicio del contrato:	20 de enero de 2017
				Fecha fin del contrato:	7 de diciembre de 2017
Nombre Establecimiento Educativo:	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA				DANE 311001026211

BALANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La Universidad Nacional, en ejecución del contrato No. 1634 de 2017, conforme a la metodología establecida para la supervisión contractual, realizó cuatro (4) visitas al establecimiento educativo a través del cual se prestó el servicio, con el fin de verificar las condiciones de la prestación del servicio y los estudiantes atendidos mediante el mencionado contrato. A partir de esta información, la Secretaría de Educación Distrital procedió a efectuar los pagos respectivos acorde con la forma de pago establecida en la Cláusula Cuarta obteniendo el siguiente resultado de la ejecución del contrato:

Estudiantes asignados a la firma del contrato (Anexo 1)	343	Valor inicial del contrato	\$ 572.097.186
Otros estudiantes asignados por la SED	0	Valor prestación del servicio educativo	\$ 599.131.277
Total estudiantes asignados al contratista	343	Valor total pagos efectuados (1,2, 3 y 4)	\$ 457.677.749
Resultado de las visitas de verificación		Valor 5º pago en trámite	\$ 114.419.437
Total estudiantes verificados todo el año	319	Saldo a favor del contratista	\$ 27.034.091
Total estudiantes verificados tiempo parcial	11	Saldo a liberar a favor de la SED	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13		

REVISIÓN Y AJUSTES FINALES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

PRESENTA OBSERVACIONES: ☒ NO

En desarrollo de la mesa de trabajo, el contratista no presenta observaciones sobre el Balance de Ejecución Preliminar previamente suministrado por la Universidad Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá.

La relación final de los estudiantes atendidos, se anexa al presente documento como soporte de la prestación del servicio educativo 2017.

EJECUCIÓN FINAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO VIGENCIA 2017

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, con el fin de continuar con el trámite de la liquidación bilateral del contrato No. 315 de 2017, en los términos del mismo y acorde con la normatividad vigente, se resumen a continuación los resultados de la ejecución contractual, en los siguientes términos:

POBLACIÓN ATENDIDA POR EL CONTRATISTA		RELACIÓN PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA		BALANCE FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	
		CONCEPTO	VALOR GIRADO	CONCEPTO	VALOR
Total estudiantes asignados al contratista:	343	Primer Pago	\$ 114.419.437	Valor inicial del contrato (1)	\$ 572.097.186
Total estudiantes verificados todo el año	319	Segundo Pago	\$ 114.419.437	Valor prestación del servicio educativo (2)	\$ 599.131.277
Total estudiantes verificados tiempo parcial	11	Tercer pago	\$ 114.419.438	Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)	\$ 0
Total estudiantes no verificados	13	Cuarto Pago	\$ 114.419.437	Valor total ejecutado por el contratista (4)	\$ 599.131.277
		Valor total pagos efectuados	\$ 457.677.749	Valor total pagos efectuados (5)	\$ 457.677.749
				Valor Quinto pago en trámite (6)	\$ 114.419.437
				Valor total pagos Contratista (7)	\$ 572.097.186
				Saldo a favor del contratista (8)	\$ 27.034.091
				Mayor valor pagado al contratista (9)	\$ 0
				Saldo a liberar a favor de la SED (10)	\$ 0

Descripción Balance Final

1. Valor Inicial del Contrato: Este es valor del contrato de aceptación inicial principal
2. Valor prestación del servicio educativo: Es el valor de ejecución inicial, reportado al contratista previamente a la mesa de trabajo 2017
3. Valor ajustes efectuados en mesa de trabajo: Es el valor de los ajustes efectuados en la mesa de trabajo 2017
4. Valor total ejecutado por el contratista: Cálculo automático, es la suma del valor prestación del servicio educativo (2) + Valor de los ajustes efectuados en mesa de trabajo (3)
5. Valor total pagos efectuados: Es la suma de los pagos realizados al contratista
6. Valor Quinto pago en trámite: Valor reconocido al contratista, que se encuentra proceso de pago por parte de la SED.
7. Valor total pagos Contratista: Valor total pagos efectuados al contratista (5) + El valor quinto pago en trámite (6)
8. Saldo a favor del contratista: Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total ejecutado por el contratista (4) - Valor total pagos contratista (7)
9. Mayor valor pagado al contratista: Es el valor que el contratista debe reintegrar a la SED por concepto de mayor valor pagado. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total pagos contratista (7) - Valor total ejecutado por el contratista (4)
10. Saldo a liberar a favor de la SED: Es el valor no ejecutado por el contratista. Cálculo automático (Valores Positivos), es la diferencia entre el Valor total del contrato (1) - Valor total ejecutado por el contratista (4)

Teniendo en cuenta lo anterior, se suscribe el presente documento a los 26 días del mes diciembre de 2017 de común acuerdo entre las partes intervinientes:

SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ
Representante Legal
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA LIMITADA

JISKENY LOPEZ VELASQUEZ
Contratista de la Universidad Nacional

CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA
Director de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

ALEXANDER MORALES ALFONSO
Contratista Dirección de Cobertura
Secretaría de Educación de Bogotá

Fin del documento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ACTA REUNION							
Fecha	26 de diciembre de 2017,	Hora inicio	9:45 am	Hora de Terminación	10:05 am	Tema	Mesa de liquidación contrato No. 315 De 2017 – Colegio INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA
SUBTEMAS TRATADOS							

PARTICIPANTES					
NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO	CORREO	TELEFONO	FIRMA
SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ	INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA	REPRESENTANTE LEGAL	colegiorafaelmaya@hotmail.com	3102896949	<i>[Firma]</i>
JISLENY LOPEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL	CONTRATISTA	Verificacionunal2017@gmail.com	3165000 Ext. 10375	<i>[Firma]</i>
ALEXANDER MORALES	SED	CONTRATISTA	amorales@educacionbogota.gov.co	3241000 Ext. 4206	<i>[Firma]</i>
DESARROLLO DE LA REUNIÓN					

El día 26 de diciembre de 2017, se presentó la Señor(a) SUSANA BARRUETO DE MUÑOZ en calidad de Representante legal del INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA, quien manifiesta en la mesa de liquidación del contrato No. 315 suscrito con la SED, que se encuentra de acuerdo con el balance preliminar de liquidación remitido por la Secretaría de Educación.

Por lo anterior se procede a la suscripción del acta de liquidación del respectivo contrato.

CONCLUSIONES Y COMPROMISOS

Se firma el acta de liquidación del contrato No. 315 de 2017 y para constancia se firma esta acta en mesa de liquidación.